

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

LAS EXCEPCIONES CAMBIARIAS

INTRODUCCIÓN: En el presente artículo usted podrá encontrar respectivamente doctrina nacional, argentina y mexicana acerca del tema de las excepciones cambiarias, también jurisprudencia en la aplicación de las mismas en los la Sala Primera, Tribunal Agrario, Tribunal Segundo Civil Secciones Primera y Segunda y Tribunal Primero Civil.

ÍNDICE DE CONTENIDO

DOCTRINA

EXCEPCIONES CAMBIARIAS

- 1.- GENERALIDADES.....4
- 2.- CONCEPTO DE "EXCEPCIÓN".....13

SISTEMATIZACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

- 1. Introducción.....16
- 2. Fundamento económico y práctico de la exclusión de

excepciones.....	18
3. Precisión terminológica.....	19
4. Tasa material y tasa procesal de excepciones.....	20
5. El tratamiento legislativo de las excepciones cambiarias.....	21
5.1. Las excepciones cambiarias en el derecho nacional..	22
5.2. Algunas experiencias de derecho comparado.....	24
5.2.1. Derecho italiano.....	24
5.2.2. Derecho español.....	26

DEFENSA CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARIA

1. limitación de defensas.....	28
2. incompetencia.....	28
3. falta de personalidad.....	29
4. falsificación y homonimia.....	30
5. inoponibilidad de vicios del consentimiento.....	30
6. falta absoluta de voluntad de obligarse cambiariamente.....	32
7. incapacidad del signatario.....	33
8. carencia de requisitos.....	34
9. alteración del título.....	34
10. carácter no negociable del título.....	35
11. quita y pago parcial.....	36
12. suspensión judicial del pago y cancelación del título.	37
13. prescripción y caducidad.....	38
14. prescripción breve en caso de cancelación.....	38
15. falta de condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.....	39
16. defensas de carácter personal.....	39

JURISPRUDENCIA NACIONAL

Certificado de depósito a plazo: Imposibilidad del deudor de corroborar la veracidad de los endosos.....	42
Análisis sobre la obligación de verificar la identificación de la persona que lo presenta.....	42
Proceso ejecutivo agrario: Letra de cambio transmitida por endoso posterior al vencimiento.....	48
Letra de cambio: Análisis sobre la transmisión por endoso o cesión. .	48
Cesión de acciones: Naturaleza jurídica y requisitos.....	56
Necesaria inscripción del transmitente en el libro de socios.....	56
Letra de cambio: Análisis sobre la ejecutividad cuando la sociedad beneficiaria no está inscrita en el Registro Público.....	63
Invalidez de cláusula que condiciona su pago.....	63
Proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites: Posibilidad de plantear la excepción de prescripción de intereses al conferirse audiencia para su liquidación.....	73
Carta de crédito: Naturaleza jurídica y características.....	75
Títulos valores: Semejanzas y diferencias con la carta de crédito. .	75
Prenda y pagaré: Análisis sobre su naturaleza accesoria o derivada. .	79
El no reconocimiento por el deudor obliga al acreedor a probar la causa justa del negocio principal.....	79
Letra de cambio: Deber del demandado de probar libramiento como garantía de tarjeta de crédito.....	84

DOCTRINA

EXCEPCIONES CAMBIARIAS

[Hernández Aguilar & Escoto Fernández]¹

1.- GENERALIDADES

El desarrollo de un tráfico económico ágil y dinámico requiere la existencia de resortes jurídicos que hagan seguras la circulación y liquidación de los créditos. La cada vez más pujante actividad económica y la mayor utilización de los títulos cambiarios como instrumento de crédito, requieren de la existencia de un proceso rápido frente a la lentitud de las fases del proceso declarativo, que garantice la agilidad del tráfico mercantil y fortalezca la posición jurídica del acreedor. De este forma el juicio ejecutivo cambiario debe configurarse como un proceso rápido y expedito en el que de forma rápida y casi inmediata se conceda la tutela requerida por el acreedor cambiario. Y, de hecho, con mayores o menores matizaciones, así ha venido siendo en la realidad. Desde sus primeros esbozos en la Baja Edad Media¹, la regulación de los títulos cambiarios en los diversos sistemas jurídicos ha ido evolucionando con objeto de añadir cautelas que refuercen la posición del acreedor y sitúen en una tesitura especialmente severa a quienes con su firma se obligan -de forma directa- o -garantizan- en regreso, el pago del importe consignado en el documento. Particularmente sobre este punto, puede decirse que las Leyes Uniformes de Ginebra, supusieron una superación definitiva configurándose la tutela del acreedor cambiario como un principio informador de las disciplinas reguladoras de la letra de cambio, el pagaré y el cheque.

Los títulos cambiarlos se configuran como instrumentos de crédito los cuales recogen una obligación, denominada cambiaria, que se configura como una obligación de pago abstracta y autónoma en relación con el contrato causal o subyacente del que tienen su

origen. De acuerdo con las exigencias del tráfico mercantil y con la cada vez mayor utilización de estos títulos, el ordenamiento jurídico es consciente de la necesidad de crear un proceso ejecutivo cambiarlo a través del cual se otorgue al acreedor la seguridad jurídica de que llegado el vencimiento de los títulos o incumplida la obligación en él reconocida, la misma será cumplida de la forma más rápida posible por el deudor cambiario. Cosa totalmente contraria, ocurriría para el supuesto que se admitiesen como motivos de oposición materiales, cuestiones complejas que dilatarían en demasía el proceso, contraviniendo la protección del crédito cambiario, circunstancia que indefectiblemente influiría en las relaciones comerciales imperantes en nuestra sociedad. De plantearse cuestiones de gran complejidad se dilataría en exceso la tramitación del proceso, perdiendo su carácter expeditivo y rápido, sobreviniendo como consecuencia de ello, la ineficacia de la finalidad del mismo, vulnerando a su vez la razón de su existencia y creación³. Interesa al tráfico jurídico en el mercado de capitales, que la letra de cambio, cheque pagaré se transmitan con fluidez, de modo que la titularidad del crédito que documentalmente cambie (fácilmente), y llegue a poder de terceras personas que, por lo común, nada tienen que ver con la razón por la que se creó el título valor.

Pero esta posición especialmente robusta (desde el prisma de la satisfacción de los intereses del acreedor) no puede significar el otorgamiento de unas facultades ilimitadas para hacer su derecho frente al deudor cambiario en cualquier momento o circunstancia. En otras palabras, hay supuestos en que el acreedor cambiario no merece disfrutar de un trato tan extremadamente favorable. El rigor cambiario, cuya vertiente pasiva supone en muchos casos un eficaz complemento del principio de tutela del acreedor ex título, posee también una importante dimensión activa; es decir, afecta igualmente en cierta medida al titular de los derechos de crédito incorporados al documento. En contraposición a estas perspectivas

del acreedor, el deudor se le concede la posibilidad de utilizar en el juicio ejecutivo cambiario, como medio de defensa, unas determinadas excepciones que tienden cabalmente a eludir el pago de los títulos.

Sin embargo, para cierto sector de la doctrina, la oposición que ejerza el demandado en un proceso cambiario, de acuerdo con su naturaleza ejecutiva y de su particular sumariedad, no debe consentirse el planteamiento, discusión y resolución de cuestiones complejas, ni siquiera de las consecuencias que deriven de la relación jurídica causal en función del principio de inoponibilidad de excepciones, que rige y que está previsto en el artículo 669 del Código de Comercio, como hemos visto, en materia cambiaria, como consecuencia del carácter abstracto de los títulos cambiarios, de modo que el demandado sólo debería oponer al tenedor del título las excepciones que resulten ser del propio título o de la falta de algún requisito esencial sin realizar referencia al contrato causal.

No obstante, el artículo 668 del Código de Comercio se establece una limitación al principio de inoponibilidad al concederse al deudor la posibilidad de alegar excepciones personales. Partiendo de tal facultad, en el marco del proceso ejecutivo cambiario, la discusión de la relación causal habrá de referirse a cuestiones elementales de fácil apreciación, dadas las limitaciones de enjuiciamiento que presenta este proceso de forma acorde a sus principios, y partiendo siempre de la consideración de que el motivo de oposición causal es excepcional, siendo en consecuencia sólo admisible cuando se presenta de forma clara y excepcional. Por ende, el órgano jurisdiccional debe establecer como límite a la alegación de excepciones extracartulares el carácter sumario y limitado que identifica a la eventual oposición de la demanda, por lo que sólo serán admitidas excepciones que no impliquen

complejidad tanto en su planteamiento como en el orden probatorio, inadmitiendo aquellas otras excepciones que requiere de un estudio exhaustivo de cuestiones complejas de la relación jurídica subyacente, especialmente cuando la relación de fondo esté constituida por un contrato, por desbordar este estudio el ámbito restringido a la cognición judicial sumaria que impone dicho procedimiento . Tal particularidad se refleja en la posición asumida por la jurisprudencia, concretamente en el voto número 945 de las 9:00 horas del 30 de julio de 1991 del Tribunal Primero Civil de San José, que consignó: "Efectivamente no es la vía sumaria el procedimiento para cuestionarse los vicios o defectos en mercadería entregada y que como garantía para su pago se suscribió la letra de cambio al cobro. Debe el recurrente acudir a la declarativa donde por su amplitud en la fase de conocimiento es la apropiada para debatir un extremo como el anunciado". Asimismo en el voto número 797 de las 8:10 horas del 15 de junio de 1994, el citado Tribunal señaló: "IV.- Rechaza correctamente el Juzgado las excepciones perentorias opuestas, así como la posibilidad de analizar en esta vía un presunto pacto de caballeros entre las partes y dentro del cual se cancelaría la totalidad de la letra de cambio al cobro. Los agravios de los recurrentes al fallo apelado son injustos, ya que por lo sumario de un proceso ejecutivo simple, resulta legal-mente imposible debatir una situación tan compleja como las que expone el recurrente. El Tribunal, en muchas ocasiones, ha resuelto que la relación subyacente o causal es analizable en el tanto que la letra de cambio no haya circulado. Sin embargo, ese criterio no significa, como lo pretenden los demandados, que sea obligatorio para el juzgador como regla absoluta. Es claro que depende del caso concreto, donde el juez y las partes deben ser consientes de la naturaleza sumaria del proceso y las restricciones existentes en la etapa del contradictorio, pues el trámite sumario está previsto para pretensiones de poca complejidad. Los hechos relatados por los accionados superan los límites procesales del ejecutivo simple, en

especial los de carácter probatorio, de ahí que comparte el Tribunal la tesis del Juzgado en que la relación subyacente que describen los apelantes debe ser debatida en un proceso con mayores posibilidades de defensa como el declarativo. Toda persona tiene derecho, por disposición constitucional, a que sus conflictos jurídicos sean resueltos por un juez de manera pronta y cumplida. Sin embargo, a nuestro entender, ese principio no debe ser reclamado en forma aislada, pues el cumplimiento de la función jurisdiccional implica la observancia del debido proceso, también protegido con gran celo a nivel constitucional. En otras palabras, la necesidad de justicia pronta y cumplida, de ninguna manera puede violar el debido proceso. Analizar el cuadro fáctico que los recurrentes denominan "relación subyacente" a la existencia de la letra de cambio, sería convertir este asunto en un proceso ordinario. La remisión no equivale a una negación de justicia ni a criterio tradicionalista, sino es conservar la naturaleza de cada proceso, y en este caso particular el sumario que sólo produce cosa juzgada formal".

En lo relativo a las causas de oposición dentro de un proceso ejecutivo de conocimiento sumario, es posible incluir aquellas que derivan de aspectos procesales referidas a la concurrencia de los presupuestos y al cumplimiento de los requisitos de esta naturaleza. Frente a estas se encuentran las excepciones que deben considerarse como materiales, atinentes a las relaciones jurídicas cambiaría y causal.

Las excepciones procesales tienen como sustento la falta de presupuestos o el incumplimiento de requisitos procesales. Estos corresponden a las condiciones que atienden a la posibilidad de que se dicte sentencia sobre el fondo del asunto, el tribunal sólo podrá resolver el fondo del litigio planteado en la pretensión cuando concurren los elementos que determinan la correcta

constitución de la relación jurídica material⁶. Estos presupuestos se refieren al proceso como conjunto, no a un acto concreto del mismo; la existencia válida de los actos especialmente considerados depende de que en ellos concurren los requisitos legales, y estos son: la jurisdicción, la competencia y la capacidad procesal. Si hace falta algún presupuesto procesal o bien el mismo está presente pero en forma defectuosa, se podrían interponer dos tipos de excepciones que serían la de incompetencia que procede en los casos en que el Juez ante el que se presentó el proceso, no es el Juez que la ley ha designado para conocer el asunto. Así como el de falta de capacidad o defectuosa representación para los casos de que la parte actora no tiene capacidad para ejercer por sí mismas los derechos y las obligaciones, de carácter procesal, o bien en los casos en que el poder que presta el representante de la parte actora tiene algún defecto. La presencia de los aludidos presupuestos los exige el artículo 433 del Código Procesal Civil referido al proceso sumario. La exigencia de los presupuestos procesales es necesaria en todo tipo de proceso, lo que supone la imposibilidad de excluirlos en el proceso ejecutivo cambiario, pues es imposible realizar un proceso sin que en el mismo puede debatirse sobre su válida constitución.

En lo que concierne a las excepciones materiales, tanto la doctrina procesal como la mercantil engloban los motivos de oposición de la acción ejecutiva cambiarla en dos categorías, esto es, en motivos de oposición extracambiarlos (también denominados personales) y cambiarlos. Los primeros son operables solamente frente al tenedor de la letra que haya intervenido en el contrato del que deriva la cambial, y frente al tenedor de mala fe; mientras que los segundos pueden ser alegados frente a cualquier tenedor. La alegación se centra aquí en la aplicación de norma sustantiva y tradicionalmente dentro de las excepciones materiales se ha distinguido entre cambiarlas y extracambiarlas.

El centro de gravedad respecto de la problemática existente entorno a la amplitud es estos motivos de oposición, radica en la facultad que se concede al deudor de utilizar excepciones extracambiarías. No obstante, a pesar de que se regule en el artículo 668 del Código de Comercio tal posibilidad, no significa que el deudor pueda alegar ésta de forma absoluta e ilimitada, sino todo lo contrario, pues su utilización se encuentra restringida tanto en una vertiente personal como material.

En lo que atañe a la vertiente personal, la restricción está estrechamente ligada a una característica esencial de los títulos cambiarlos como es su carácter circulatorio, ya que son instrumentos jurídicos que permiten la rápida y segura transmisión de los derechos de crédito. En consecuencia este carácter circulatorio incide directamente tanto en la titularidad pasiva como activa de la letra de cambio. Así en lo que concierne a la pasiva porque existirán tantos obligados como declaraciones cambiarías se encuentren en el documento, y en la activa, por que pueden ser diferentes y numerosos los tenedores del mismo sin que muchos de ellos, haya tenido intervención alguna en el contrato subyacente junto con la persona que demandan en el proceso ejecutivo cambiario, siendo esta circunstancia fundamental a efectos de conceder o no al deudor la posibilidad de alegar frente a uno de estos tenedores excepciones extracambiarías.

En palabras de MONTERO AROCA en las excepciones extracambiarías el deudor cambiario, puede oponer al tenedor de la letra las excepciones basadas en sus relaciones personales con él, lo que supone que por esta vía entra en el juicio cambiario la relación jurídica material o causal subyacente, pero la relación específica entre las dos personas partes en el proceso, no otra relación que pudiera existir entre otras personas. Las excepciones personales única y exclusivamente pueden ser alegadas por el deudor frente a

un concreto sujeto, esto es, frente al tenedor del título que fue parte con él en el negocio que dio lugar a la emisión de la letra, sin que pueda hacerse valer frente a los posibles tenedores sucesivos de la misma, salvo en lo supuestos de *exceptio doli*, es decir, cuando el tenedor haya obrado de forma fraudulenta con el ánimo de causar perjuicio al deudor.

Nuestra jurisprudencia casacional en el voto número 6 de 1994 evidencia la importante limitación de las excepciones causales, puesto que tales excepciones genéricas causales han de ser excluidas en todas las relaciones jurídicas y procesales que surjan entre los terceros poseedores, tenedores legales a efectos cambiados y lossuscriptores déla letra siempre y cuando aquellos no hayan intervenido en el negocio básico, causal y subyacente, derivado de la abstracción cambiaría: " En los títulos abstractos, como la letra de cambio y el pagaré, el documento en cuestión se desvincula de la relación causal y es irrelevante que la causa se mencione o no en el texto del título, ya que aún si se indica, la abstracción siempre predomina sobre la literalidad, en relación con los terceros. La abstracción favorece la circulación del título al lograr conferirle una mayor celeridad y seguridad. Solo en el caso de las relaciones inmediatas entre dos personas que han contratado entre sí algún negocio cambiario y discuten el incumplimiento de la relación cartular tiene importancia la relación subyacente...En los títulos abstractos, como la letra de cambio y el pagaré, se opera una desvinculación de la relación fundamental o negocio originario. En ellos las obligaciones cartulares son abstractas, lo que no implica que no hayan nacido con base en alguna causa, sino que el legislador los ha sismatetizado como si no tuvieran causa, con el fin de facilitar su circulación y proteger los derechos de poseedores de buena fe. Del principio de abstracción se deriva que las excepciones causales resultan extracartulares, de suerte que no son oponibles en relación con terceros, pues sólo son oponibles en la relación

inmediata entre el acreedor y el deudor originarios."

De esta forma, en determinados supuestos, el deudor no podrá utilizar en el proceso cambiario excepción extracambaria alguna frente al citado tenedor, pues como hemos puesto de manifiesto anteriormente, las excepciones personales sólo serán alegables frente a quien intervino en el contrato, debido al carácter autónomo e independiente de las obligaciones cambiarlas, rigiendo frente a los tenedores posteriores, el principio genuinamente cambiario de inoponibilidad de excepciones previsto en el artículo 669 del Código de Comercio, que permite al tenedor del título obtener el derecho incorporado con independencia de las relaciones que ligaron a sus anteriores poseedores con el deudor del derecho a que el documento se refiere.

El tema de las excepciones cartulares o cambiarías es novedoso en nuestro entorno; y se ha venido insertando en forma paulatina con las reformas incorporadas al Código de Comercio. Se han orientado hacia conceptos novedosos de los títulos valores y de su trascendencia en su circulación en general. Las excepciones cambiarías adquieren importancia bajo el tamiz de ver a los títulos valores fortalecidos por su fuerza ejecutiva y particularmente sobre su bondad circulatoria derivado del derecho en ellos incorporado.

Debe tomarse nuevas directrices para oponerse a los mismos ante el mito de que estos mantienen la autodeterminación y fuerza probatoria. Entonces surge con mayor énfasis la discusión sobre las excepciones cambiarias por ser sumamente relevantes por cuanto pone en duda el cambio y el debilitamiento de la acción que se interpone con fundamento en un título base cambiario. Por ende resulta trascendente el análisis de las excepciones que

válidamente se puedan oponer al acreedor cambiario. Sin embargo, la expresión personales no puede constituir una puerta abierta para que el deudor pueda alegar cualquier hecho frente a la petición del acreedor cambiario.

2.- CONCEPTO DE "EXCEPCIÓN"

Previo al análisis propiamente de las excepciones cambiarias, resulta de rigor en primer término efectuar un breve análisis del concepto de excepciones en sentido genérico. Así como existe un derecho, ejercitado por medio de la pretensión, usado exclusivamente por el accionante, actor o demandante, también existe la excepción, que es el motivo jurídico que el demandado alega para hacer ineficaz la acción del demandante. En este supuesto, la persona que ejerce la excepción es el sujeto pasivo de la contienda procesal.

Desde el plano jurídico-procesal, la excepción es un medio de defensa que consiste en una razón jurídica que normalmente es alegada por el demandado para hacer ineficaz la acción del demandante, siendo por tanto, un concepto que se contrapone a acción; y se le aplica el calificativo de cambiaria cuando esta excepción tiene su fundamento en una letra, un pagaré o un cheque. Por ende, el concepto de excepción es multívoco, pudiendo ser objeto de utilidades diversas y, por tanto, con significados diferentes. Así, en sentido general la excepción comprende cualquier defensa del demandado, incluyendo la simple negación del fundamento de la demanda.

En un sentido más estricto, el concepto de excepción alcanza a toda defensa de mérito que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en la contraposición de un hecho

impeditivo o extintivo que excluya sus efectos jurídicos, por tanto, la pretensión. La articulación de una excepción, no puede, obviamente, limitarse a negar los hechos constitutivos afirmados por el acreedor, por cuanto, además, los hechos que él afirme son siempre constitutivos de su petición de que no se despache ejecución contra él. Es cierto que en abstracto pueden distinguirse, los hechos impeditivos (falsedad de la firma), extintivos (pago) o excluyentes (prescripción), pero en el proceso en concreto y en el escrito de oposición todos estos hechos afirmados por el deudor son constitutivos; y por ello le corresponderá a él la carga de la prueba en los términos previstos en el artículo 317 inciso 2) del Código Procesal Civil.

Con un alcance aún más restringido, excepción comprende la oposición de hechos afirmados que por sí mismos no son excluyentes de la acción, pero que dan al demandado el poder jurídico de anularla...; se presentan como contra derechos frente a la acción. También se ha expresado que las excepciones resultan una especie del género de defensa procesal; la excepción integra la más compleja figura de la oposición y quien excepciona en vez de discutir sólo la pretensión, incorpora al proceso afirmaciones distintas y diferentes consecuencias procesales. De la mayoría de los autores que tratan del tema; se tomará el significado de excepción en sentido amplio, entendiendo por tal, toda circunstancia -de hecho o de derecho- que ponga en tela de juicio la validez del derecho subjetivo o la eficacia de su ejercicio pretendido en una demanda.

Por excepciones cambiarias se entiende en doctrina como aquellos hechos o circunstancias que se opondrán al acreedor para hacer valer vicios que impiden el ejercicio de la acción cambiaria. Así, refiere BROSETA PONT:

"El deudor cambiario, demandado por alguna de las acciones..., puede oponer al demandante acreedor determinados hechos o circunstancias, que permiten enervar su acción ejercitada".

En sentido similar estima ESCUTI que ello se da cuando el portador de un título valor interpone una pretensión para reclamar judicialmente el cumplimiento coactivo de la prestación cartular aduciendo para ello serle ésta debida por el demandado. Desde otro ángulo y como contrapartida, el demandado tiene la facultad de oponerse a lo pretendido. Para analizar lo consiguiente el citado autor estima necesario previamente al estudio de las denominadas excepciones cartulares analizar aspectos atinentes a las características y principios informadores de los títulos valores.

El régimen de excepciones que adopta nuestro ordenamiento reconoce la existencia de las excepciones cambiarias y las extracambiarias. Las primeras están previstas en el canon 669 del Código de Comercio en que se configura al título como abstracto. No se da relevancia a las conexiones que puedan existir con el negocio causal, admitiéndose únicamente las excepciones objetivables -denominadas por esta razón reales- que se basan en el propio título, ya sea por falta de forma o de otras formalidades esenciales. Por el contrario, si la letra se considera como causal -artículo 668 del Código de Comercio- podrán oponerse no sólo las excepciones derivadas de la propia letra, sino también todas las que emanen del contrato subyacente que dio origen a la expedición de la cambial, y que serían oponibles igualmente aunque no se hubiera extendido la letra.

SISTEMATIZACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

[BERGEL & PAOLANTONIO]²

1. Introducción.

La disciplina de las excepciones cambiarías –lato sensu– constituye, sin duda alguna, un punto nodal de la teoría cambiaria.

En la clasificación y exposición de las excepciones se refleja y pone de manifiesto toda la disciplina cambiaria, y especialmente la adecuación de la construcción adoptada para explicar los puntos fundamentales de la teoría general de la obligación cambiaria.

En palabras de Paz Ares, el tema de las excepciones y el tema de la naturaleza jurídica constituyen la cara y cruz de la misma moneda[...]; representan el positivo y el negativo de un mismo e indisoluble fenómeno. La normativa que disciplina las excepciones nos ofrece el negativo desde el cual se proyecta la naturaleza jurídica de la letra. Pero, a la vez, semejante negativo se hace incomprensible sin la guía de aquella doctrina general que hemos tanteado en el estudio antecedente.

La cuestión de la determinación de las excepciones excluídas, como contrapartida, de las no excluíbles– se muestra como una tarea delicada y de suma complejidad.

Por un lado, si frente a la pretensión dirigida contra un obligado cambiario, éste pudiera oponer sin límite –erga omnes– excepciones, tales como vicios del contrato de entrega, o del negocio base, etc., la aptitud circulatoria de los títulos

continentes de tal obligación se vería nulificada, o al menos altamente reducida.

El otro extremo –la indiscriminada posibilidad de exclusión– colocaría al eventual participante del circuito cambiarlo ante riesgos intolerables, pudiendo llegar a producirse consecuencias profundamente injustas e inconstitucionales (arg. arts. 17 y 28, C.N.) (Pensemos, por ejemplo, en el agravio constitucional que significaría el cobro judicial de un título en el cual la firma del demandado es falsa, y éste no ha contribuido a la formación de la situación apariencial. Una ley que por tutelar la circulación crediticia tolerara tal consecuencia violaría los arts. 17 –propiedad– y 28 –razonabilidad– de la Constitución. Ver, en este orden de ideas, Hueck-Canaris, Derecho..., p. 135.) –dañándose también, en definitiva, la posibilidad de un tráfico crediticio fluido–.

El problema, no por evidente sencillo, exige del intérprete una solución claramente diferenciada, que pueda racionalizar adecuadamente los intereses en juego en la circulación cambiaría.

En este punto, desafortunadamente, la ley cambiaría argentina (decr.-ley 5965/63) –siguiendo el modelo ginebrino– no ofrece para tal tarea más que puntos de apoyo fragmentarios (arts. 11, 17 y 18) y textos aislados (arts. 2, 7, 19, 20, 22, 37, 57, 88, 96), que no representan en absoluto una sistematización orgánica. Y el Código de Comercio, ante la derogación del art. 676 –el cual, por otra parte, se refería al proceso ejecutivo cambiarlo–, sólo mantiene la norma del art. 212.

El tema, que al decir de Garrigues es un problema de vida o muerte para la letra como medio para conceder un crédito con garantía, ante la evidente orfandad legislativa, encontrará solución aplicando –para los casos no previstos expresamente en la L.C.–

los mecanismos de cobertura de lagunas (art. 16, C.Civ.), y en el terreno constructivo, utilizando aquellos mecanismos jurídicos que explican la exclusión de excepciones: la abstracción personal y la apariencia jurídica.

De ellos hemos dado cuenta en el capítulo inicial. Creemos necesario, ahora, explicar sintéticamente el fundamento económico y práctico de la inoponibilidad de excepciones.

2. Fundamento económico y práctico de la exclusión de excepciones.

Explica Friedel que una conclusión esencial se sigue del estudio histórico de la regla de la inoponibilidad o exclusión de excepciones: conocida ya por el antiguo derecho germánico, ella fue adoptada a partir del siglo XVII por la práctica y los tribunales, para permitir a los efectos de comercio desempeñarse como instrumentos de crédito y de pago⁴.

La regla –continúa Friedel– es esencialmente una técnica comercial: gracias a ella los efectos de comercio pueden responder a las exigencias de rapidez y de crédito que son condiciones de la vida comercial; sin ella, la finalidad por la cual los efectos de comercio han sido creados se vería frustrada⁵.

Ya en los siglos XVI y XVII se consideraba principio recibido a la protección del tercero en los dos planos que cubre la regla de la exclusión de excepciones: real (adquisición a non domino) y obligacional (oponibilidad de excepciones personales –lato sensu–) ⁶. Sólo con posterioridad, al desarrollarse la dogmática cambiaria y junto al surgimiento de la Ordenanza alemana de 1848 y las primeras tentativas de unificación internacional, el principio fue

adoptado en la legislación cambiaría⁷.

Por ello, y como ha ocurrido en general con diversas instituciones del derecho cambiario (v.gr.: el endoso), la disciplina positiva tiene como fuente material a las prácticas comerciales, las que reflejan las necesidades del tráfico.

Este dato debe ser necesariamente considerado por el intérprete, ya que la disciplina cambiarla se orienta Ideológicamente –como bien lo ha demostrado Chiomenti– a la protección del mercado, entendido éste desde el punto de vista jurídico como un sistema para el intercambio de la riqueza económica a los fines de su movilización⁸.

3. Precisión terminológica.

Es sabido que el concepto de excepción es multívoco, pudiendo ser objeto de utilizaciones diversas, y, por tanto, de significados diferentes.

Así, en sentido general –enseña Chioventa⁹–, excepción comprende cualquier defensa del demandado, incluyendo la simple negación del fundamento de la demanda.

En un sentido más estricto, excepción alcanza a toda defensa de mérito que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en la contraposición de un hecho impeditivo o extintivo que excluya sus efectos jurídicos, y, por tanto, la acción (v.gr.: pago, novación, etc.).

Con un alcance aún más restringido, excepción comprende la oposición de hechos afirmados que por sí mismos no son excluyentes de la acción, pero que dan al demandado el poder jurídico de

anular la acción...; se presentan como contraderechos de frente a la acción.

También se ha expresado que las excepciones resultan una especie del género defensa procesal; la excepción integra la más compleja figura de la oposición, y quien excepciona en vez de discutir sólo la pretensión, incorpora al proceso afirmaciones distintas y diferentes consecuencias procesales¹⁰.

Con la mayoría de los autores que se ocupan del tema, tomaremos el significado de excepción en sentido amplio, entendiendo por tal toda circunstancia –de hecho o de derecho– que ponga en tela de juicio la validez del derecho subjetivo (id est: la existencia de la pretensión que deduce el actor), o la eficacia de su ejercicio (su consistencia)¹¹.

Quedarán fuera de nuestro estudio los denominados impedimentos o presupuestos procesales, que la moderna doctrina entiende como antecedentes necesarios de la relación jurídica procesal, y cuya falta obsta –al menos temporariamente– a la prosecución de la litis (v.gr.: competencia, litispendencia, defecto legal, arraigo, etc.).

4. Tasa material y tasa procesal de excepciones.

A modo de aclaración final, y antes de pasar revista al tratamiento legislativo nacional y extranjero de las excepciones, debe quedar en claro que realizamos la exposición tal como si la limitación de excepciones propia del ordenamiento cambiario careciera de presupuestos de orden procesal.

Cada ordenamiento de rito, como es debido por imperativo

constitucional, regula las excepciones oponibles en el proceso ejecutivo. En el orden nacional, los arts. 544 y 545 del C.P.C.C. se ocupan de la cuestión, y especialmente el inc. 4 del art. 544 veda la discusión de la existencia o legitimidad de la causa.

Nuestra jurisprudencia ha hecho prevalecer tal prohibición frente a las claras disposiciones de la ley de fondo (art. 18, L.C.). Sobre el mérito de tal solución no es éste el momento de explayarnos.

Sin embargo, por imperativos funcionales y en aras de una exposición que no esté plagada de remisiones y aclaraciones constantes sobre el ámbito de aplicación de la exclusión u oponibilidad de excepciones, entenderemos que la disciplina de la limitación de excepciones es única e inmutable, con independencia del carril procesal o extrajudicial en el cual se intente hacer valer la pretensión del acreedor cambiario.

De todas maneras, tal punto de partida quedará ampliamente justificado al desarrollar el proceso cambiario.

5. El tratamiento legislativo de las excepciones cambiarias.

Como dijimos, la L.U.G. no tiene nada parecido a un tratamiento sistemático de la disciplina de las excepciones cambiarias.

Tal indefinición estaba justificada en su tiempo histórico por el carácter necesariamente general y neutral que, por imperativos de la unificación, exigían de la ley la ignorancia de las vicisitudes extracambiarias que motivan el nacimiento de la cambial o de cualquiera de sus declaraciones, vicisitudes obviamente relacionadas con una posible enumeración o sistematización de las excepciones oponibles y su alcance.

Va de suyo que tal argumentación no es aplicable como justificación al derecho nacional, que al seguir el modelo ginebrino –con leves modificaciones– incurrió en sus falencias en el tema que nos ocupa.

5.1. Las excepciones cambiarias en el derecho nacional.

Con anterioridad a la sanción del decr.-ley 5965/63, la cuestión estaba regulada –aunque sólo para la ejecución cambiaria– por el art. 676 del C.Com., que siguiendo el modelo del Código español de 1829, realizaba una enumeración de las excepciones oponibles: falsedad, pago, compensación de crédito líquido y exigible, prescripción o caducidad de la letra y espera o quita concedida por el demandante, que se pruebe por escritura pública o por documento privado judicialmente reconocido. Cualquiera otra excepción, sea de la naturaleza que fuere, no obstará –prescribía la norma– al progreso del juicio ejecutivo.

El pretendido sistema de *numerus clausus*, sin embargo, fue prontamente dejado a un lado, admitiéndose –con razón– la oposición de excepciones de rito y de algunas de derecho sustancial (incapacidad, inhabilidad de título, etc.).

No entraremos aquí en la valoración del sistema legal derogado, juicio que reservamos para el tratamiento del proceso cambiario. Sólo diremos por ahora que el abandono de tan embrionario sistema implicó, en la práctica, una delegación de tan vital cuestión –la regulación del proceso cambiario ejecutivo– en la ley procesal: como ya lo mencionamos, la jurisprudencia –obviando la normativa de fondo– ha hecho prevalecer la tasa procesal de excepciones (arte. 544 y 545 del C.P.C.C.) en forma reiterada.

Aun con cierta imprecisión y algunos innecesarios excesos dogmáticos, el vetado proyecto de Código Civil Unificado constituía un avance en la materia.

Ello no sólo porque, al fin, se intenta codificar la llamada "Aparte general" de los títulos de crédito –títulos-valores es la expresión elegida por los redactores del proyecto–, sino también porque se esboza una suerte de sistematización de las excepciones cambiarías.

En efecto, el art. 2294 del proyecto –que sigue en lo sustancial el esquema del art. 1993 del Código Civil italiano–, establece que "el obligado por un título-valor puede oponer al legitimado:

- 1) las defensas personales que tenga contra él;
- 2) las que resultan del título;
- 3) las que dependan de la falsedad de su firma, o de defectos de capacidad o representación al momento de su emisión;
- 4) las establecidas por las leyes procesales.

Si bien, como hemos dicho, el proyecto de reforma constituía un avance indudable en la materia –cuestiones dogmáticas y de técnica legislativa al margen–, resulta criticable la indefinición acerca del papel que desempeñan las excepciones establecidas por leyes procesales, en su relación con la ley de fondo. Más concretamente, no existe expresa toma de posición sobre el papel que desempeña la tasa procesal de excepciones.

Hubiéramos preferido, al menos como programa de mínima si no se quiere articular un proceso cambiario autónomo, la claridad de la ley española de 1985, que expresamente declara no aplicables al juicio cambiario ejecutivo las normas limitadoras de los arts. 1464 y 1467 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

5.2. Algunas experiencias de derecho comparado.

El derecho cambiario se presenta por su propio origen y evolución como una disciplina eminentemente internacional, la que aun en los diferentes sistemas jurídicos vigente* en la materia, presenta siempre notas en común.

Por ello, creernos que puede resultar de utilidad una rápida exposición de las principales legislaciones extranjeras y proyectos de trascendencia supranacional.

5.2.1. Derecho italiano.

El derecho italiano ha codificado la parte general de los títulos de crédito en el título V del libro IV del Código Civil –que es en rigor un cuerpo normativo comprensivo de la disciplina civil y comercial–. Existen además leyes especiales para cada título en particular, de aplicación preferida (art 2020, Códice).

En el tema que nos ocupa, los textos básicos son los arts. 1993 y 1994, que establecen lo siguiente:

"El deudor puede oponer al portador del título solamente las excepciones a él personales, las de forma, las derivadas del tenor literal del documento, así como aquellas provenientes de la falsedad de la propia firma, incapacidad o defecto de representación al momento de la emisión y falta de las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. El deudor puede oponer al portador del título las excepciones fundadas sobre las relaciones personales con los anteriores poseedores, solamente si,

al adquirir el título, el poseedor ha obrado intencionalmente en daño de dicho deudor" (art. 1993).

El art. 1994, por su parte, establece que "quien ha adquirido de buena fe la posesión de un título de crédito de conformidad con las normas que regulan su circulación, no está sujeto a reivindicación".

Por otro lado, las leyes especiales contienen disposiciones sobre la cuestión. Además de aquellas que son simple reflejo del modelo ginebrino (arts. 20 y 21 de la Legge Cambiaría), es de singular importancia lo preceptuado por el art. 65.

Dicha norma establece que en los juicios cambiarlos, tanto de conocimiento como de oposición al precepto, el deudor puede oponer sólo las excepciones de nulidad de la letra en los términos del art. 2 y las que no están prohibidas por el art. 21. Si las excepciones pueden originar una larga averiguación –lunga indagine –, el juez, a instancia del acreedor, debe dictar sentencia provisional condenatoria, exigiendo o no caución.

A pesar de las críticas a que dicha norma ha dado lugar en la doctrina italiana¹⁸, es dable destacar la clara definición que adopta respecto de la subordinación de la eventual tasa procesal de excepciones, y a la unívoca disciplina de la patología cambiaría con independencia de la vía procesal elegida.

Finalmente, la condena con reserva que el juez debe dictar a petición del acreedor contribuye eficazmente a la consecución de una sentida necesidad del tráfico: la realización del crédito incorporado a la cambial, evitando al máximo los insidiosos obstáculos de un largo procedimiento¹⁹. Sobre el punto, y sin perjuicio de ulteriores desarrollos al estudiar el proceso cambiario, se debe tener presente que la tutela especial de la cual goza

el acreedor cambiario en el plano sustancial, debe encontrar un oportuno complemento en sede procesal.

5.2.2. Derecho español.

A partir de la reforma de 1985 –ley 19/1985, con vigencia al 1/1/86–, se puede decir que el derecho cambiario hispano ha ingresado definitivamente en la modernidad, al abandonar acertadamente la influencia del perimido modelo causalista francés.

En lo que ahora interesa, la nueva ley cambiaría española adopta en su art. 20 la clásica fórmula ginebrina de la inoponibilidad de excepciones –plasmada en nuestro art. 18, L.C.–, e intenta elaborar en su art. 67 una clasificación propia de excepciones.

La primera parte de esta norma expresa que "el deudor cambiario podrá oponer al tenedor de la letra las excepciones basadas en sus relaciones, personales con él. También podrá oponer aquellas excepciones personales que él tenga frente a los terceros anteriores si al adquirir la letra el tenedor procedió a sabiendas en perjuicio del deudor".

Como cabe apreciar, hasta aquí sólo se explícita en términos positivos la tradicional fórmula negativa del art. 20. Las novedades aparecen en la segunda y tercera parte.

"El demandado cambiario –continúa el art. 67– podrá oponer, además, las excepciones siguientes:

1) la inexistencia o falta de validez de su propia declaración cambiaría, incluida la falsedad de la firma;

2) la falta de legitimación del tenedor o de las formalidades necesarias de la letra de cambio, conforme a lo dispuesto en esta ley;

3) la extinción del crédito cambiario cuyo cumplimiento se exige al demandado.

Frente al ejercicio de la acción cambiaria sólo serán admisibles las excepciones enunciadas en este artículo. En el caso de que se ejercite la acción cambiaria por vía ejecutiva no será de aplicación lo previsto en el art. 1464 y en los números 1 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

Del nuevo derecho español es destacable la afirmación de la inexistencia de presupuestos procesales que afecten la exclusión de excepciones propia del derecho cambiario –art. 67, in fine–.

Al contrario, la tentativa de una sistematización de las excepciones oponibles e inoponibles no parece ser acertada. Sobre el tema, y dada la falta de interés doméstico de la cuestión, remitimos a la ya citada obra de Paz Ares²⁰, donde se realiza una aguda crítica del elenco legal y su pretendido carácter de numerus clausus.

DEFENSA CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARIA

[MANTILLA MOLINA]³

1. LIMITACIÓN DE DEFENSAS

Rigurosa es la ley para proteger el derecho del acreedor cambiario que no ha logrado satisfacción voluntaria de su crédito; no lo es menos para circunscribir la defensa de quien ha sido demandado: se señala específicamente las únicas defensas y excepciones que pueda hacer valer (art. 80 con once fracciones) . Paso a exponerlas sucintamente, sin cuidarme de distinguir los conceptos de excepción y de defensa: tema de derecho procesal.

2. INCOMPETENCIA

Es admisible la excepción de incompetencia, expresión con la cual, obviamente, se refiere la ley a la del juez ante quien se presenta la demanda (art. 8, frac. I).

Cabe señalar que el juez competente respecto de una cambial será siempre el mismo, cualquiera que sea el responsable u obligado contra quien se enderece la demanda. En efecto, es juez competente el del lugar designado para el cumplimiento de la obligación (art. 1104, C. Com.: aunque se refiere al contrato, no parece dudoso que pueda aplicarse a cualquier otro acto jurídico del cual surja una obligación) . En el texto de la cambial figurará siempre el lugar en que es pagadera, y el juez que tenga jurisdicción en dicho lugar será el competente, aun cuando se entable la acción contra

el girador, que quizá, conforme a la tradición del contrato de cambio, radique en plaza diversa, o contra algún endosante que, por las vicisitudes de la circulación, puede también tener su domicilio en lugar muy alejado de la plaza en donde es pagadera la cambial. En verdad, es difícil que quien fuera demandado ante el juez de su domicilio haga valer la incompetencia a favor de uno remoto, y no objetándose la competencia por razón territorial, quedará surtida la del tribunal que dio entrada a la demanda (artículos 1094, frac. III y 1095 del C. Com.).

3. FALTA DE PERSONALIDAD

Mezclada infundadamente con la excepción de incompetencia se menciona la de falta de personalidad en el actor. Excepción propia de la doctrina general y no característica respecto de las acciones cambiarias: se dará en caso de que quien se ostente como apoderado del actor, no lo justifique debidamente, por no exhibir la documentación respectiva, o por ser ésta deficiente respecto de las facultades del presunto apoderado. Hipótesis de difícil realización, dada la facilidad para constituir representante en juicio, si se trata de una acción cambiaria, mediante un endoso en procuración (número 41).

Cabe también oponer como falta de personalidad, la que con lenguaje más ajustadamente técnico habría de llamarse falta de legitimación activa: si quien comparece como actor no justifica, mediante una serie ininterrumpida de endosos –o más propiamente, de actos translativos– ser el beneficiario de la cambial (art. 38).

4. FALSIFICACIÓN Y HOMONIMIA

Los casos de homonimia o de falsificación de firma, señalados antes (núm. 147), al censurar el excesivo rigor que entraña la circunstancia de que se trabe ejecución en bienes de una persona que niegue ser suya la firma que aparece en una cambial, dan lugar a una excepción que, también quedó señalado, ha de tramitarse como cualquiera otra. En efecto, están previstas ambas hipótesis, al hablar de la defensa que se funde "en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento" (art. 8o, II).

Es obvio que con la frase transcrita no se alude a la circunstancia de que el demandado no haya actuado por sí mismo, sino por medio de representante, puesto que esta hipótesis está considerada por separado, al declararse admisibles las excepciones "de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales de quien suscribió el título a nombre del demandado... (art. 8o, frac. III); problemas que ya fueron estudiados con anterioridad (núm. 32), así como la posibilidad de que la representación pueda resultar no de un acto formal, sino de la apariencia creada por el presunto representado, y que no puede invocarse como excepción en contra de un tenedor de buena fe (art. 11; núms. 64 y 154).

5. INOPONIBILIDAD DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

La persona a quien se exige el pago de una cambial puede defenderse eficazmente si la firma no es suya, es decir, si se trata de un caso de homonimia o de una falsificación; no podrá invocar las circunstancias en que fue obtenida la firma, es decir, inútilmente se haría valer que la firma fue obtenida con violencia o que se trazó con consentimiento viciado por error o por dolo.

Tales circunstancias podrán hacerse valer a título de excepción personal, de las previstas en la fracción XI; pero no como una excepción absoluta, de modo objetivo, contra un tenedor de buena fe.

Para fundar esta proposición bastaría señalar que no hay ninguna norma jurídica que prevea una defensa basada en vicios del consentimiento. Pero, a mayor abundamiento, concurren a fundamentar la solución expuesta, otros preceptos jurídicos:

a) "La circunstancia de que por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones derivadas del título en contra² de las demás personas que lo suscriban" (art. 12); es decir, la obligación del aceptante de una letra de cambio será válida aunque sea falsa la firma del girador; o la del avalista del suscriptor del pagaré, aun cuando en nombre de éste firmó, ostentándose como apoderado, alguien que no tenía tal carácter, etc. El avalista, en el segundo ejemplo, el aceptante en el primero, firmaron estando en el error de que la persona que figuraba como girador efectiva y válidamente había dado una orden de pago, o que se había obligado a cubrir el importe del pagaré quien aparecía como suscriptor de él. No obstante el error, según clara disposición legal, subsiste la obligación de la persona que puso una firma auténtica.

b) "La suscripción de un título al portador obliga a quien la hace ...aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor..." (art. 71). Ya se indicó (núm. 13) que de esta norma puede inferirse, en general, que la creación del título, mediante la firma, hace nacer una obligación a cargo del firmante. No parece posible dudar que este precepto se aplica, extensivamente a quien firma un endoso en blanco: se constituye en

responsable del pago del documento aunque entre en circulación en contra de su voluntad.

c) Si el girado que ha firmado la aceptación de una letra encuentra que cometió un error, puede tachar su aceptación antes de devolver la letra y se reputará rehusada tal aceptación (art. 100) ; no parece que tenga posibilidad similar una vez devuelta la letra: quedará obligado aunque encuentre que su consentimiento había estado viciado por error.

Se demuestra así la conclusión ya sentada, de que no es por simple omisión o negligencia del legislador que entre las defensas oponibles en contra de una cambial, se omite la de la voluntad viciada con que se firmó el documento.

6. FALTA ABSOLUTA DE VOLUNTAD DE OBLIGARSE CAMBIARIAMENTE

Un caso hay en el cual considero que la falta de voluntad de obligarse cambiariamente, por resultar del propio documento, tiene el carácter de una excepción objetiva oponible a cualquier tenedor. Me refiero a la práctica de recabar la firma de una persona en un documento que en modo alguno tiene la apariencia de una cambial, sino que reviste la de un estado de cuenta, o de la determinación de un saldo, o bien una solicitud de prestación de servicios o un pedido de mercancías, documento del cual forma parte un texto que, adecuadamente presentado, satisfaría los requisitos de un pagaré, e incluso tiene la mención de serlo.

Considerar el documento suscrito en tales circunstancias como un pagaré y sujetarlo a rigor cambiario, es una solución que juzgo, por lo menos, dudosa. La persona que firma un documento de los aludidos, por regla general, no está consciente de que está

contrayendo una obligación cambiaría; de la inexistencia de la voluntad de firmar un pagaré, se infiere que no puede atribuírsele tal carácter al documento firmado en las circunstancias aludidas. Y como ello resulta del documento mismo, la invalidez tiene carácter objetivo: es oponible a cualquier tenedor. Por lo demás, no parece que los documentos a los que se viene aludiendo lleguen a circular cambiariamente; inclusive desde un punto de vista material, es difícil que sean endosados, e inverosímil que un banco los descuenta para hacerlos valer en contra del suscriptor. Pero si se admite que son cambiales, concederían acción cambiaría sin previo reconocimiento de firma.

7. INCAPACIDAD DEL SIGNATARIO

La incapacidad del signatario de una cambial sí puede ser opuesta como defensa (art. 8o, frac. IV).

Se justifica esta diferencia de tratamiento respecto de los vicios de la voluntad. La incapacidad, sea por minoría de edad, sea por interdicción, es un hecho objetivo que puede ser conocido por la generalidad de las personas es susceptible de ser comprobado de modo indubitable.

Admitir la validez legal de esta defensa, no tiene el peligro que tendría el dar entrada a las fundadas en vicios del consentimiento, lo cual fomentaría la duda sobre la validez de cualquier cambial, al dejar abierta a la interpretación judicial, y a pruebas de muy diverso valor, las circunstancias en que, pretendidamente, se vició la voluntad del suscriptor.

8. CARENCIA DE REQUISITOS

Para que un documento tenga el carácter de cambial debe satisfacer los requisitos esenciales exigidos por la ley (núms. 54 a 67); si no los satisficiera, tendrá el valor que le atribuya el derecho mercantil o el civil, pero no estará regido por el derecho cambiario (art. 14); de aquí que sea oponible a la acción cambiaría una defensa que se funde "en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente..." (artículo 8o, frac. V).

Para la validez de la aceptación, de un endoso o de un aval, que son los actos que pueden consignarse en un título de esta clase, basta la firma de quien pretende realizarla: las menciones que puede contener son suplidas por la ley, y aun cuando serán, en ocasiones, muy útiles para precisar de qué acto se trata, puede determinarse éste con base en las presunciones legales (núms. 25, 35, 99, 110).

Por tanto, juzgo inaplicable en este campo la previsión legal de una defensa basada en la falta de requisitos de un acto consignado en la cambial (art. 8o, frac. V, frase intermedia).

9. ALTERACIÓN DEL TÍTULO

La alteración del texto del documento (art. 8o, frac. VI) que en muchos casos acarreará la tipificación de un delito, supone una cambial válidamente emitida y en la que se modifican algunas de sus menciones, para hacer más favorable la posición del beneficiario. Lo más frecuente es que se altere el importe del documento, aunque cabe suponer que la alteración recaiga sobre

otro elemento de la cambial: por ejemplo, la fecha de vencimiento, sea para hacerla más próxima a la inicialmente señalada, sea, por lo contrario, para señalar una posterior. Esto último es previsible, por ser, en algunos casos, paradójicamente, lo más conveniente para el beneficiario, para pretender ponerse a salvo de una prescripción, que sería ostensible si se mantuviera en el documento la fecha verdadera.

Quien contrae una obligación en virtud de una firma puesta en una cambial que fue alterada, la contrae en los términos del texto en que firmó, de manera que algunos resultarán obligados en los términos del texto original y los otros en los términos del texto alterado (art. 13). Se establece la presunción de que una firma fue puesta antes de la alteración del documento (art. 13, parte final), la cual opera, sin duda, a favor del signatario, pues la alteración tiene como finalidad mejorar la posición del beneficiario.

10. CARÁCTER NO NEGOCIABLE DEL TÍTULO

Una defensa en contra de la acción cambiaría no puede basarse solamente en que el título no es negociable (art. 8?, fracción VII), carácter que sólo puede abrir paso a otra defensa. Si quien llega a ser titular de una cambial con la cláusula no negociable (núm. 43), adquirida por los medios del derecho común, pretende hacerla efectiva, puede encontrar enervada su acción por las defensas que se tuvieran contra los anteriores titulares del documento, que le serán oponibles a título de excepciones personales, pues no adquirió una posición autónoma, sino derivada de quien le transmitió los derechos incorporados en la cambial. O bien, se ostenta como beneficiario de la cambial un supuesto endosatario: no está legitimado, pues no se satisficieron los

requisitos de forma para realizar la cesión (artículo 25) (núm. 23). Por tanto, habrá de combinarse la fracción VII con la I o la XI.

11. QUITA Y PAGO PARCIAL

A primera vista sorprende que se prevea la excepción basada en la "quita o pago parcial... o en el depósito del importe de la letra" (art. 8', frac. VIII), y que, por lo contrario, no se prevea el caso del pago íntegro del documento. Es obvia la explicación. "El tenedor de un título... cuando sea pagado debe restituirlo" (art. 17, primera parte).

En consecuencia, quien conserva el documento en su poder, como ha de conservarlo para entablar la acción correspondiente es, normalmente, porque no ha logrado su cobro, y puede exigirlo judicialmente cualquier tenedor de buena fe. Si en verdad hubiese sido satisfecha la obligación contenida en la cambial, y por una negligencia de quien lo pagó, no se restituyó el documento, esta circunstancia podría hacerse valer en contra de quien recibió el pago, pero no en contra de un tenedor autónomo. Contra quien recibió el pago tendrá el carácter de excepción personal (art. 80, frac. XI).

Por lo contrario, si no obtiene pago íntegro de la cambial, el tenedor tiene derecho a retenerla, pero debe anotar en el documento mismo el pago parcial que recibió (art. 17, frase intermedia, y 130, segunda parte; núm. 119), y otorgar recibo como resguardo de la cantidad cobrada.

Al constar en el documento mismo, el pago parcial es una excepción objetiva, oponible a cualquier tenedor; si sólo se hubiera

otorgado recibo de dicho pago parcial, la excepción sería válida a título de personal, únicamente en contra de quien obtuvo dicho pago.

La quita o liberación de la deuda, si fuera total, habría de ejecutarse mediante la devolución del documento; si parcial, mediante la anotación en él. De otra suerte, no surtirá efectos en contra de un tenedor de buena fe, y sólo podrá ser opuesta, como excepción personal, por aquel a quien favoreció, frente al que la concedió.

12. SUSPENSIÓN JUDICIAL DEL PAGO Y CANCELACIÓN DEL TÍTULO

Si se extravía un título de crédito se puede, mediante un procedimiento judicial, con la debida publicidad, llegar a obtener su cancelación, es decir, que el pedazo de papel dotado de las peculiares virtudes del título de crédito, las pierda y, si existe, sea una cosa material ya no portadora de un derecho; mientras se llega a este resultado, como una medida cautelar, a petición de parte, el juez puede ordenar la suspensión del pago del título. De todo ello se habla, con algún mayor detenimiento, poco más adelante (Capítulo Decimotercio).

Ahora bien, el suscriptor del título de crédito a quien se le notifica la orden de suspensión de pago, obviamente debe acatarla, y si ello diera lugar a que se le demandase judicialmente su cobro, estaría justificada plenamente su negativa a pagar (art. 8o, frac. IX, al final), y probará su defensa mediante la exhibición de la orden judicial correspondiente.

13. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Gran importancia tienen las defensas de prescripción y caducidad (frac. X del art. 8o).

De la prescripción se trató abundantemente (núm. 148), al estudiar el nacimiento y la extinción de las acciones cambiarias (Capítulo Décimo); se señaló allí que son propiamente de prescripción, casos que nuestra ley denomina caducidad (artículo 160, fracs. I y II; núms. 143, 144, 149 y 150).

En cuanto a la verdadera caducidad, que implica que no llegó a existir la acción cambiaria que indebidamente se ejercita, juzgo justificado que se incluya entre las defensas oponibles, dada la posibilidad de que el juez dé entrada a una demanda en que se hace valer una inexistente acción de regreso, bien por error, bien porque no sea patente la caducidad (v.gr.: falta de presentación oportuna de una cambial que lleva la cláusula sin protesto).

Si la caducidad resulta de la propia demanda (v.gr.: se narra en ella la presentación extemporánea) o aparece de la cambial base de la acción, que no lleva la anotación de protesto ni cláusula que exima de él, el juez debe denegar el auto de ejecución en contra de un obligado en vía de regreso.⁷

14. PRESCRIPCIÓN BREVE EN CASO DE CANCELACIÓN

Un caso de caducidad hay respecto del cual los errores técnicos de la ley proliferan. Cuando se ha decretado la cancelación de un título de crédito extraviado o robado, etc., la acción respectiva debe ejercerse "bajo pena (sic) de caducidad" dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que quede firme la

cancelación (art. 54).

Se trata, patentemente, de una prescripción breve, para la cual no se encuentra justificación alguna. Además, la expresión caducidad parecía reservarla la ley a la acción de regreso, pero el texto aludido por la generalidad de su redacción, es aplicable tanto a la acción de regreso como a la directa.

15. FALTA DE CONDICIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

Esta sibilina frase se encuentra después de la mención de la caducidad como defensa oponible a la acción cambiaría, y de modo que literalmente resulta el contrasentido de que la caducidad y la prescripción son condiciones para ejercer la acción.

Ha dado nacimiento a muchas dudas, dice PALLARES; a su vez TENA remite de una a otra parte de su obra, sin que aclare cuáles son las condiciones aludidas.

Por mi parte, me limitaré a confesar que no encuentro que dicha frase dé base a una defensa que no esté prevista en otra fracción del propio artículo 8o... ya formular votos porque desaparezca.

16. DEFENSAS DE CARÁCTER PERSONAL

Muy variadas son las defensas o excepciones personales que el demandado puede proponer (art. 8o, frac. XI), pues tienen este carácter las que resulten de las relaciones que haya habido el demandado y el actor, sea al celebrar el negocio jurídico que dio lugar a la creación y emisión de la cambial, sea el que tuvo como

efecto la transmisión del documento.

Entre ellas, las excepciones causales, denominadas así por basarse en la causa de la relación cambiaría.

Así, a título de excepción personal, el girador de una letra, o el suscriptor de un pagaré, podrá oponer al tomador la nulidad del contrato de préstamo, de compraventa, etc., a consecuencia del cual se creó y emitió la cambial; entre las causas de nulidad que se invoquen, podrán figurar los vicios de consentimiento, que, a título de excepciones objetivas, fundadas en el documento, son inoponibles (núm. 155); si para documentar una deuda de juego se extiende una cambial, un tenedor legítimo podrá obtener su pago; no así el tomador original, contra quien puede oponerse bien la defensa fundada en el artículo 2764 del Código Civil, si se trata de un juego prohibido, bien lo excesivo de la pérdida, o la específica prescripción breve, de 30 días; 12 defensas éstas que se fundarían en el artículo 2767 del propio CC. Siendo válido el contrato, la relación fundamental, como también puede llamarse a la relación causal, puede invocarse su incumplimiento por parte del acreedor cambiario que pretenda el cobro de la letra o del pagaré.

De modo semejante funcionarán las excepciones causales que pueda tener un ulterior beneficiario de la cambial contra la persona a quien se la endosó, pues este negocio cambiario se fundará en un acto jurídico que puede estar viciado de nulidad o sujeto a resolución.

El pago sin haber obtenido la devolución del documento, o, si se trata de un pago parcial, la anotación en él de la cantidad abonada, darán lugar también a una excepción personal, oponible por quien realizó el pago en las condiciones descritas, sólo en contra de quien lo recibió.

Con absoluta independencia de la creación de la cambial y de su circulación, entre quien demanda su pago y al que se señala como deudor, pueden haber existido relaciones jurídicas que den lugar a una excepción personal: la compensación, por tener el demandado un crédito contra el actor, si se reúnen los caracteres de liquidez y exigibilidad necesarios para que opere dicho fenómeno jurídico (arts. 2185-2188 CC.).

JURISPRUDENCIA NACIONAL

Certificado de depósito a plazo: Imposibilidad del deudor de corroborar la veracidad de los endosos

Análisis sobre la obligación de verificar la identificación de la persona que lo presenta

[Sala Primera]⁴

Texto del extracto:

" I.- El Banco Nacional de Costa Rica emitió dos certificados de depósito a seis meses plazo, a favor de Campo Elías Palacino Zúñiga, el primero de ellos N° 836794 del 21 de junio, por la suma de \$9.214,55 y el segundo N° 1080331 del 24 de junio, por un monto de ₡500.000,00, ambos, de 1996. Esos títulos fueron cambiados el 7 de octubre de ese año en el Puesto de Bolsa de esa entidad. El 10 de octubre siguiente, el titular formuló denuncia ante el Organismo de Investigación Judicial por el robo de ambos documentos, además de los cupones de intereses N° 425926 por \$138,45 y el N° 93872 de ₡20.700,00. En el reverso de los certificados, fue consignado en carácter de endosatario el nombre de Jhonny Soto Rodríguez, cédula 9-099-294. Con base en los hechos descritos, se siguió proceso penal contra Danny Barrantes Rosales, por el delito de uso de documento falso y estafa, en concurso ideal, en perjuicio de la fe pública y del señor Campo Elías Palacino Zúñiga. El imputado fue declarado autor responsable de esos ilícitos en la sentencia N° 347-2002 de las 16 horas del 10 de abril del 2002. El órgano que resolvió el asunto en sede penal, tuvo por acreditado que luego de la sustracción de los

certificados de depósito a plazo, los documentos llegaron a poder del imputado, quien falsificó en cada uno de ellos el número de cédula del señor Palacino Zúñiga, así como el presunto lugar y fecha de los endosos. Además, utilizó la cédula de Johnny Soto Rodríguez para cobrarlos, la cual había sido solicitada ante el Registro Civil, documento que el imputado logró retirar, le insertó su fotografía y se trasladó al Puesto de Bolsa, donde negoció los certificados, el 7 de octubre de 1996, falsificando la firma del señor Soto Rodríguez. El 4 de noviembre de 1996, el afectado formuló reclamo administrativo ante el Puesto de Bolsa del Banco Nacional de Costa Rica, alegando haber sido perjudicado en el pago de los títulos y cupones. Mediante nota del 4 de octubre de 1999, la entidad le comunica la denegatoria de su solicitud, según fue resuelto en el artículo 8 de la Sesión N° 11000 de la Junta Directiva. En el presente litigio, el perjudicado planteó proceso ordinario civil de hacienda, reclamando los montos de los certificados de depósito, réditos sobre esas sumas y sus cupones de intereses. Los codemandados opusieron las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación ad causam activa y pasiva. El A Quo denegó las dos últimas defensas, declaró con lugar la primera, rechazó la demanda en todos sus extremos y condenó al actor al pago de ambas costas. El Ad Quem, ante apelación, únicamente revocó el extremo relativo a costas, pues exoneró al vencido de las mismas. Disconforme con lo decidido, el actor formula recurso ante esta Sala. II.- El recurrente invoca un único motivo por razones de fondo. Recrimina conculcado el ordinal 705 del Código de Comercio, que obliga a verificar la identidad de la persona que presenta el título, como último tenedor, y la relación de continuidad de los endosos. Según doctrina que cita, verificar es comprobar la realidad o exactitud de algo. Con base en los hechos que originan el litigio, afirma, se demostró que sustraídos los certificados de depósito a plazo, llegaron a manos de Danny Barrantes Rosales, quien falsificó la firma del actor, la fecha, el lugar del endoso, así como el nombre

y número de cédula de Johnny Soto Rodríguez, para hacerlos efectivos el 7 de octubre de 1996 en el Puesto de Bolsa del Banco Nacional. El dinero le fue entregado por la codemandada a Danny Barrantes, quien no figura como endosatario del certificado, lo que demuestra el incumplimiento del mandato legal de verificar la identidad de quien reclama el pago del título. El desorden de anotaciones y referencias de nulidades, manifiesta, aunado a que el aparente último endoso no identifica persona cierta y determinada, pues sólo se señala un número de cédula, permite tener por establecida la inexistencia de la relación de continuidad. La demandada demandada no atendió de manera diligente el mandato legal de verificar la identidad del tenedor y el yerro no fue advertido por los jueces de instancia. Luego destaca un extracto del fallo que combate, donde se expresa que no hubo negligencia por parte del Banco, pues al existir hecho de un tercero, se rompe el nexo causal y hay eximente de responsabilidad. Estas consideraciones personales de los juzgadores, estima, son contrarias a Derecho y transgreden el ordinal 330 del Código Procesal Civil. El Ordenamiento, continúa, regula los requisitos de legitimidad de la tenencia de los certificados, así como las sanciones, cuando se es tenedor con detrimento o ausencia de aquélla. El ordinal 667 del Código de Comercio, expresa que el deudor no se libera cuando "adquiere el título con culpa grave ", y el 669 bis ibídem, a contrario sensu, señala que "...no hay adquisición válida cuando hay culpa grave en el adquirente" . Es falso afirmar que existen hecho de un tercero, como sustento de la exoneración de responsabilidad, porque, en realidad, lo que existió fue un tenedor actuando contra las normas que regulan la materia. Endilga conculcadas las reglas referidas, así como el artículo 190 de la Ley General de la Administración Pública, porque no existe hecho de tercero. Los actos culposos de los funcionarios de la demandada en la entrega del dinero del depósito, señala, fueron la causa directa del daño ocasionado a sus derechos. Como resultado de la negligencia e imprudencia,

concluye, se barrenaron los cánones 1045 y 1046 del Código Civil. Finalmente reputa violados los ordinales 41 y 49 de la Constitución Política, por denegación de justicia al rechazar sus pretensiones. III.- Una de las características comunes de los títulos valores, es que, independientemente de la función que tengan, bien sea garantizar créditos, servir como medio de pago, o representar bienes o participaciones, entre otros, tienen la vocación de circular de una manera expedita y celeridad, mediante el endoso. El Código de Comercio reconoce tres tipos de títulos; el nominativo, al portador y a la orden. El que brinda mayores mecanismos de defensa para el titular, en caso de pérdida o robo, es el nominativo, pues los documentos que por mandato legal circulan de este modo, ostentan doble legitimación, de tal forma que el tenedor sólo podrá ejercitar los derechos inherentes al instrumento si, además, está inscrito como titular en el registro del emisor. Dadas estas circunstancias, el trámite para reponerlo, ante su extravío, sustracción o daño, no requiere que el solicitante rinda garantías especiales, pues por su mecanismo de circulación y requisitos para ejercitar los derechos en él inherentes, resulta poco probable que surja contención con un tercer adquirente, que reclame, de buena fe, ser el titular y legitimado para ello. Los que se emiten a la orden, circulan por endoso que podrá hacerse en blanco, según el ordinal 696 del Código de Comercio, con lo cual bastará que el tenedor únicamente consigne su firma, sin mayores indicaciones para su transmisión. Además, la norma añade: "...Cualquier tenedor puede llenar, con su nombre o con el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso". También cuentan con posibilidad de ser repuestos, pero en este caso, previendo el riesgo de adquisición a non domino por un tercero de buena fe, al no existir registros de emisión, el solicitante debe garantizar que el documento no aparecerá, lo cual indudablemente se orienta en defensa del deudor, y del tercero de buena fe. Finalmente, los emitidos al portador no requieren -si quiera- del endoso para

circular, siendo suficiente para la transmisión, la entrega material del documento, circunstancia por la cual, no tienen previsto el trámite para ser repuestos, -aún en hipótesis de desposesión ilegítima- pues el riesgo de que aparezca un tenedor del título, reclamando el derecho incorporado, atendiendo a su particular forma de tránsito, es latente. Esto evidencia, nuevamente, no sólo un afán de tutela del tercer poseedor de buena fe, que lo adquiere mediante su forma normal de circulación, sino también para el deudor, pues se procura que no honre el débito cambiario más de una vez. IV.- El título valor cuyo pago genera esta controversia fue emitido a la orden del actor. El artículo 705 ibídem señala el recaudo exigible al deudor cambiario al momento del cumplimiento, pues fija que ha de verificar la identidad del tenedor que reclama la satisfacción de lo debido, así como la continuidad de los endosos. Claramente señala que no está a su cargo acreditar la autenticidad de los mismos y, además, enfáticamente le prohíbe exigir que el tenedor se lo demuestre. No podría ser de otro modo, pues ello supondría que los endosantes habrían de identificarse con sumo detalle, debiendo establecer sitios en los que puedan ser localizados para asegurarse, que en efecto, suscribieron el título, en desmedro del afán de celeridad en que se inspira su tráfico, con cargas irracionales de prueba para el último tenedor. Sin embargo, bajo las condiciones descritas, el comprobar la regularidad de endosos, que en títulos como los certificados de depósito emitidos a la orden, pueden realizarse en blanco, no goza de igual utilidad que en los títulos nominativos (los cuales claramente consignan la identidad del endosante y del endosatario de manera sucesiva), pues se constriñe a constatar la existencia de rúbricas de los sucesivos tenedores y la sucesión temporal de las mismas, sin que pueda requerir al poseedor, ni exigírsele al deudor -se reitera- comprobar que las firmas sean auténticas. El recurrente censura barrenada la norma comentada, porque no se verificó la identidad de quien reclamó el pago. Empero, debe tenerse en cuenta que dentro de los hechos

indemostrados, fue consignado como tal, la falta de prueba sobre el carácter burdo y manifiesto

de la falsificación de la cédula utilizada y alterada por Danny Barrantes Rosales, que en realidad pertenecía a Johnny Soto Rodríguez, elemento que debía acreditar el actor, según las reglas de la carga de la prueba. Así las cosas, si el retrato fotográfico contenido en ella, permitía establecer una relación respecto de quien la portaba, los datos que consignaba, y la identidad del tenedor, no hay motivo para exigir responsabilidad del deudor. Esto se confirma, contrario a lo que recrimina el recurrente, en el numeral 667 del Código de Comercio, el cual libera al emisor que ha satisfecho el débito consignado en el certificado, a favor del poseedor del mismo, en el tanto de los datos consignados en él, evidencien que lo ha adquirido mediante su ley de circulación. Ello no elimina la posibilidad de que el tenedor no sea su titular, y que incluso, como en este caso, lo adquiriera de mala fe, pero el deudor está imposibilitado de corroborar la veracidad de los endosos, y si el reclamante en realidad lo adquirió legítimamente. Con todo, esta norma lleva hasta sus últimas consecuencias el principio de circulación, tutelando, a la vez, al deudor cambiario que honra el título que le es presentado al cobro, bajo estas circunstancias. Por los motivos señalados, no era menester que el último endoso identificara a persona cierta y determinada, pues esto es característico de los títulos nominativos y los certificados sustraídos se emitieron a la orden. En consecuencia, el endoso podía hacerse en blanco, como en efecto ocurrió. Asimismo, no cabe señalar dolo o culpa grave de las demandadas, pues el derecho representado en el título fue reclamado sin que el emisor tuviere noticias del robo. Por otra parte, aún cuando, en efecto, uno de los endosos fue anulado, sin que conste la causa, ni quien lo realizó, hay continuidad entre el endoso incluido en la casilla 2, y el identificado con el número 3, pues aquél es anterior a éste. Por otro lado, debe señalarse que la referencia a un eximente de la responsabilidad civil, cual

es el hecho de un tercero, no resulta adecuado, pues el carácter autónomo de la disciplina de los títulos valores, supone que tiene sus propias reglas, adaptadas a la particularidad de la materia. Además, están claramente enunciados los supuestos en que el deudor hace buen pago, así como aquellos que no suponen su exoneración. Sin embargo, ello no entraña vicio que amerite casar el fallo, porque los jueces de instancia interpretaron y aplicaron correctamente el ordinal 705 del Código de Comercio, de ahí que, por tratarse -aquél- de un argumento periférico y no medular del fallo impugnado, su uso no tiene la virtud de modificar su parte dispositiva. Finalmente, debe indicarse que el numeral 669 bis ibídem, regula la adquisición a non domino por tercero de buena fe, supuesto absolutamente ajeno a lo debatido en la especie, e inaplicable a la controversia, por lo cual el reclamo del recurrente sobre la inobservancia de esta regla, es desafortunado. En suma, por todos los motivos señalados, no siendo procedente ninguna de las censuras imprecadas, debe desestimarse el recurso formulado, y sus costas habrán de correr por cuenta de quien lo promovió."

Proceso ejecutivo agrario: Letra de cambio transmitida por endoso posterior al vencimiento

Letra de cambio: Análisis sobre la transmisión por endoso o cesión

[Tribunal Agrario]⁵

Texto del extracto:

“ IV. El el caso bajo examen se ejecutan dos letras de cambio de conformidad con el elenco de hechos probados. El primer título fue expedido el 5 de junio del 2000 por Juan José Araya Acuña, donde se comprometió a pagar a favor de Beneficios Volcafé Costa Rica S.A. la suma de dos millones doscientos tres mil seis colones con diez céntimos de capital, e intereses corrientes del 27 % anual sobre saldos y moratorios del 40 % anual sobre saldos; la cual debería ser pagada el día treinta de noviembre del año dos mil. Figura como avalista Eliécer Steller Jiménez. El segundo título fue expedido el El 29 de junio de 2000, librado por Juan José Araya Acuña a favor de Beneficios Volcafé Costa Rica S.A., por la suma de un millón novecientos treinta y siete mil setecientos ochenta y un colones con cincuenta céntimos de capital, e intereses corrientes del 27% por ciento anual sobre saldos y moratorios del 40% por ciento anual sobre saldos, con vencimiento al día treinta de noviembre del año dos mil, el que fue también avalado por Eliécer Steller Jiménez. La letra de cambio es un título valor de carácter cambiario, el cual por su naturaleza han sido denominados abstractos, por cuanto la relación subyacente, no consta en el documento mismo. Tal es la función económica de esta categoría de título valores, (incluidos el pagaré, certificados de depósito a plazo y el cheque), que no interesa el contrato por medio del cual la partes acordaron la suscripción del mismo, ello por cuanto en sí incorpora un derecho literal y autónomo, efectos propios del principio de incorporación que prima en esos títulos. En este sentido la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia se han pronunciado de la siguiente manera: “... tanto en la letra de cambio como en el pagaré, títulos valores abstractos, pueden haber obligaciones cambiarias simultáneas o sucesivas, por ejemplo, diversos avales, diversas fianzas, endosos, etc. En esta clase de títulos-valores, dada su máxima abstracción (por lo que se conocen como títulos acausales), la relación subyacente o causal no juega ningún papel para dilucidar cuestiones jurídicas atinentes al

cumplimiento de las obligaciones cambiarias, pues, precisamente, el principio de abstracción obliga a desvincular el título de la causa o relación subyacente. La causa consiste en la relación subyacente que motiva a las partes a realizar el negocio. La distinción de títulos-valores causales y abstractos estriba en la vinculación existente entre el título mismo y el negocio fundamental que le ha dado origen, pues en los títulos causales el negocio subyacente tiene relevancia, mientras que en los abstractos se produce una desvinculación del negocio originario. Refiriéndose a los títulos causales, nos dice Ignacio Escuti que: "En ellos no sólo existe la mención de la relación causal, sino que ésta es oponible a todos los portadores, dado que subsiste durante toda la vida del título. Estos títulos están subordinados a la causa que les dio origen ". (Títulos de Crédito, Letra de Cambio, Pagaré y Cheque. Buenos Aires , Editorial Astrea, 1987, p. 13). Son ejemplos de títulos causales las pólizas de seguros, acciones de sociedades, certificados de prenda emitidos por almacenes generales de depósito, las llamadas obligaciones, etc. En los títulos abstractos, como la letra de cambio y el pagaré, el documento en cuestión se desvincula de la relación causal y es irrelevante que la causa se mencione o no en el texto del título, ya que aún si se indica, la abstracción siempre predomina sobre la literalidad, en relación a los terceros. La abstracción favorece la circulación del título al lograr conferirle una mayor celeridad y seguridad. Sólo en el caso de la relaciones inmediatas entre dos personas que han contratado entre sí algún negocio cambiario y discuten el incumplimiento de la relación cartular tiene importancia la relación subyacente..." (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, número 278 de las 15 horas 20 minutos del 26 de abril del 2000). De la lectura del título base de la presente ejecución, no se desprende el acto o negocio jurídico originario del nacimiento de la letra de cambio. Por tal razón son denominados abstractos, pues resulta irrelevante esta causa, y así se desprende de la lectura del artículo 727 del Código de Comercio

y del extracto jurisprudencial citado. Conviene mencionar, el carácter ejecutivo de la letra de cambio concedido por ley, en razón de su naturaleza de título valor. Ese aspecto se pierde, de acuerdo al ordinal 728 ibídem, en razón de carecer de alguno de los requisitos que debe contener la letra de cambio. En consecuencia, no es por el simple hecho de ser otorgada como garantía de un préstamo, sino por el hecho de carecer de uno de los requisitos esenciales, tal como el mandato puro y simple de pagar determinada cantidad (inciso b del artículo en análisis). V. Otro aspecto que se tiene por demostrado radica en el endoso de las letras. Ello ocurrió el 20 agosto de 2002, donde Beneficios Volcafé Costa Rica S.A. las transmitió por endoso nominativo a favor de Montecapris Sociedad Anónima, según se desprende de la literalidad de las letras. Sin embargo este punto a criterio del Tribunal es relevante para el análisis, dado que el endoso fue realizado cuando el título ya estaba vencido. Específicamente en materia de procesos sumarios, de oficio son revisables los aspectos procesales necesarios para los presupuestos necesarios para el ejercicio de la acción, entre ellos la competencia, formalidades y capacidad. Estos aspectos se revisan al darle curso a la demanda, o bien el juzgador puede hacer la prevención del caso; por ejemplo exigir la presentación del título vinculado a la forma; una certificación de personería relativa a la capacidad o representación de las partes, entre muchísimas otras situaciones. Respecto a la forma, también se ha estimado, es revisable de oficio si se está o no en presencia del un título ejecutivo, y el juez puede analizar este tema, porque es un asunto eminentemente procesal, sin que su decisión considere aspectos de fondo. En el subexámene, dada que el título circuló una vez vencido, se debe proceder en primer orden a revisar el presupuesto de legitimación activa y pasiva, dado que tal análisis tiene efectos sobre la procedencia o no de la demanda. La legitimación en la causa está referida a la relación sustancial que se pretende existente entre las partes del proceso y el interés sustancial en

litigio, presupuesto contemplado en el numeral 23 inciso b) de la Ley de Jurisdicción Agraria. El título que sirve de base para la presente ejecución es uno de carácter cambiario, el cual posee un régimen especial. El derecho cambiario a diferencia del derecho común de las obligaciones, se hace necesario hacer referencia a determinados institutos y principios que rigen las relaciones cartulares, principalmente con relación a la letra de cambio que el título que se ejecuta. La empresa actora, sustenta la ejecución con base a una letra de cambio que le fue transmitida por endoso. El endoso es el instrumento jurídico de circulación de la letra de cambio, propio de un título a la orden, de acuerdo al artículo 692 y 698 ambos del Código de Comercio. El endoso a la orden es su medio de circulación propia, aún cuando el Código de Comercio prevé la posibilidad de que sea transmitida mediante un endoso en blanco, e incluso, mediante cesión ordinaria, que como fórmula negocial de transmisión del crédito resulta irregular (numerales 738 y 741 del Código de Comercio). El endoso es como un acto de declaración de voluntad que junto con la entrega del título, le transfiere al adquirente la legitimación activa para el ejercicio del derecho de crédito en él incorporado. Una vez que la letra es endosada y entregada al tercer adquirente, se produce su circulación, y en virtud de ello, surgen una serie de principios cartulares dirigidos a crear seguridad jurídica en el tráfico de los créditos, y tienden a tutelar el interés del tercer adquirente a no ver frustradas sus expectativas de realización del crédito por la concurrencia de circunstancias que le resultaron desconocidas en el momento de la adquisición. Las implicaciones prácticas de esta situación, radican en que dada la función económica de los títulos valores de seguridad y agilidad, el deudor cambiario tiene limitadas las excepciones que puede hacer valer frente al tercer poseedor del título. Ello porque al circular el título quien adquirió un derecho a título originario (en virtud del efecto de la autonomía), sin los vicios respecto de la relación jurídica subyacente entre el emisor y el primer

acreedor, por lo que el deudor no podría oponerle en principio defensas personales basadas en dicha relación, tales, una excepción de pago, un pago por compensación, la nulidad o resolución de la relación causal entre las partes que dio origen a la suscripción del título valor, salvo que ese tercero haya adquirido el título a sabiendas de que le causaba un daño al deudor al frustrarle la posibilidad de excepcionarse frente al transmitente (*exceptio doli*), sino tan solo excepciones basadas en el título mismo o también llamadas excepciones reales, tal y como se desprende de los términos de los artículos 668 y 669 del Código de Comercio. Sobre los efectos jurídicos del endoso previsto por la legislación, principalmente el de la transmisión de la letra, se dan siempre y cuando el endoso cumpla con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico. Uno de esos presupuestos esenciales, es que el endoso debe hacerse en el tiempo en que la letra pueda ser endosada. Por ello se pueden distinguir dos momentos: cuando la letra no ha vencido; y el segundo cuando ya venció. Ello tiene relevancia en cuanto al tratamiento que el legislador decidió otorgar a sendas situaciones. Vinculado con el segundo supuesto, el numeral 704 del

Código citado indica: "El endoso posterior al vencimiento del título surte los mismos efectos de cesión ordinaria". Del estudio de tal norma es claro, ante un endoso tardío, sea después del vencimiento de la letra, o con posterioridad al protesto por falta de pago o hecho después de terminado el plazo para hacerlo en el caso del artículo 745 del Código de Comercio, lo que hace es permitir la transmisión del crédito, no ya como una declaración de naturaleza cambiaria que cumple una función constitutiva de los efectos propios de la circulación cambiaria, sino como un negocio de cesión normal, en la que lo que se transmiten son los derechos al cesionario que tenía al cedente, siendo ambas formas de transmisión de naturaleza objetiva y subjetiva distinta. El cesionario no adquiere una posición jurídica autónoma e independiente, es decir, no se produce un efecto legitimador del

endoso ni de garantía de todos los intervinientes en la letra, el cedente lo que hace es responder por la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión, pero no de la solvencia del deudor, sino media pacto expreso. Abonado a lo anterior, la cesión requiere la concurrencia de un requisito formal para su eficacia frente al deudor del crédito, el cual redundará además en la legitimación activa para el cobro del crédito, como es la notificación de la cesión. El artículo 491 del Código de Comercio cita: " La cesión de un crédito debe notificarse al deudor y en tanto no se le notifique el traspaso es ineficaz en cuanto a él...". Al respecto, Alberto Brenes Córdoba sobre la notificación de la cesión señala: "... El requisito de la notificación tiene por objeto impedir el perjuicio que pudiera acarrear al deudor cualquier pago que hiciera al anterior dueño del crédito...Pero además, el término de notificación no tiene a ese respecto el sentido especial que asume en las actuaciones judiciales: significa el hecho de dar al deudor noticia de la cesión probablemente..." (Tratado de los Contratos, Editorial Juricentro, Quinta Edición, 1998, pág, 170 y 171). En este tema la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, específicamente con relación a la transmisión de un certificado de depósito bancario encontrándose ya éste vencido, que también es un título valor a la orden, indicó: "Frente al ordenamiento jurídico vigente, la consecuencia inmediata del endoso de un título a la orden de plazo vencido es de surtir los mismos efectos de una cesión ordinaria (artículo 704 del Código de Comercio. Por consiguiente, para la eficacia de este traspaso debe el deudor ser notificado (numeral 1104 del Código Civil). Y entonces, el responsable de honrar dicho documento puede oponer al cesionario tanto las excepciones reales cuanto las personales posibles de formular contra el cedente (ordinal 111 ibídem) Esta Sala en su voto número 273 de las 9:45 horas del 14 de septiembre de 1990, refiriéndose a la transmisión por cesión ordinaria como modo de circulación impropia de los títulos, señaló lo siguiente: "Esta última forma de

transmisión autorizada por la ley, se rige en todo por los principios y normas del Derecho Civil común y no por las propias de los títulos valores. Aunque la naturaleza del título se mantiene incólume, los efectos del traspaso sí difieren, pues serán los propios de una cesión civil ordinaria (artículos 704 y 745 del Código de Comercio y 1101 y siguientes del Código Civil. La circulación impropia aludida puede darse por dos motivos: 1- por voluntad expresa de las partes que, conforme lo autoriza el artículo 694 citado, prefieren transmitir el derecho de crédito mediante la cesión ordinaria, y 2- por mandato legal, cuando la idoneidad del título para la circulación ha caducado por su vencimiento (artículo 704 y 745 del código de Comercio) con estas disposiciones, el legislador ha querido poner un obstáculo al comercio de los títulos no pagados, suprimiendo la tutela cambiaria y remitiendo los efectos de la transmisión a los propios de la cesión ordinaria de créditos regulada por los artículos 1104 y siguientes del Código Civil” Precisamente en la situación bajo examen, el endoso se realizó hallándose vencido el plazo del certificado, lo que imponía la notificación estipulada en el numeral 491 del Código de Comercio; más esto obviamente se omitió...” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, voto N°593-F-00, de las 10 horas 40 minutos del 18 de agosto del 2000). VI. En este asunto, las letras de cambio tiene vencimiento a fecha fija; fueron expedidas el 05 y 29 de junio de 2000, con vencimiento a fecha fija, el día 30 de noviembre de 2000; tales fueron aceptadas por el librado el mismo día de su emisión. Es una letra que contiene una cláusula de renuncia al levantamiento de protesto por falta de presentación y de pago, resultando evidente, el endoso realizado el 20 de agosto de 2002 a favor de Montecapris S.A . , es un endoso que debe asumirse posterior al protesto, lo que trae como consecuencia, producir los efectos de una cesión ordinaria, con los efectos jurídicos explicados en el considerando anterior, en aplicación del número 745 del Código de Comercio. Esta situación que ataña a Montecapris S.A, tiene efectos sobre la

cesionaria de los derechos litigiosos, la empresa recurrente denominada Compañía Comercial Cafetalera Costa Rica Sociedad Anónima, la cual fue aprobada mediante resolución de las 13 horas 29 minutos del 25 de abril de 2005 visible a folio 192, y al incumplirse los requisitos de formalidad exigidos por la ley carece en consecuencia de legitimación al haber asumido la posición procesal de Montecapris S.A de conformidad con el numeral 113 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a esta materia. De conformidad con el numeral Transmisión que no ha demostrado la actora, le haya sido notificada a los demandados como obligados, lo que conlleva que en cuanto a los demandados resulte ineficaz, careciendo por lo tanto la actora de legitimación activa, es decir, titularidad para cobrar el crédito por las consideraciones particulares apuntadas. Ante una falta de legitimidad de la actora en los términos del artículo 23 inciso b) de la Ley de Jurisdicción Agraria no resulta procedente entrar al análisis de sobre el derecho de fondo como lo pretende el recurrente, por lo que se omite hacer pronunciamiento sobre los agravios enlistados contra el fallo. Por otra parte, el Tribunal coincide en el rechazo de la demanda, sin embargo lo es por la falta de legitimación activa, y ha de omitirse pronunciamiento sobre el resto de las excepciones opuestas, por lo que procede revocar el fallo en cuanto acogió la excepción de falta de derecho, para en su lugar acoger la de falta de legitimación activa y omitir pronunciamiento por innecesario sobre las demás excepciones."

Cesión de acciones: Naturaleza jurídica y requisitos.

Necesaria inscripción del transmitente en el libro de socios

[Tribunal Segundo Civil Sección I]⁶

Texto del extracto:

" X.- Validez y eficacia de la cesión de acciones.- Conforme a la doctrina tradicional, la cesión es un contrato traslativo de dominio y, por ello, una categoría especial de la compraventa. Se le define como un convenio por el cual se transmite la titularidad o dominio de una cosa incorporal por un precio consistente en dinero, en cuyo caso se la llama " cesión onerosa " , pero puede no haber tal precio, y en tal supuesto se rige por los principios de la donación, según los artículos 1101 y 1103 del Código Civil. Más específicamente, la que se ha hecho " ...mediante un precio determinado en dinero, se rige por los mismos principios de la venta de objetos corporales. " , según el tenor de la última regla citada. Es decir, que además de los elementos de validez y eficacia de las obligaciones en general, por tratarse de un contrato, tienen que darse en la cesión los requisitos de todo convenio, que son el consentimiento exento de vicios y la observancia de las formalidades que sean del caso, además de los propios de la compraventa, habida cuenta de que no se trata de una cosa corporal sino, por el contrario, incorporal, como pueden serlo una " acción " o título de participación en sociedades mercantiles, créditos, derechos litigiosos, obras del intelecto, etc. O sea, tiene que haber descripción detallada del objeto transmitido, de su precio, de la forma de pago de dicho precio, así como darse también el cumplimiento de las solemnidades que, según sea la disciplina que rige al objeto incorporal en particular, resulten aplicables. Ciertamente, la propiedad se transmite entre las partes desde que hay acuerdo en la cosa y en el precio. Pero tratándose de terceros y de bienes muebles como son las acciones de una sociedad, el dominio se transmite desde que hay entrega de la cosa en virtud de un título hábil para transmitir el dominio y siempre y cuando se practique la correspondiente inscripción tanto en las acciones mismas como en

el registro societario del caso. Artículos 480, 627, 1007, 1008, 1022, 1049, 1056 y 1101 y siguientes, del Código Civil, en relación con el numeral 438 del de Comercio. Todo, en la inteligencia de que si falta alguno de los elementos esenciales para cada categoría de negocio, según sea su naturaleza, el vicio produce nulidad. Nulidad que, además, es de carácter absoluto, es decir, imposible de subsanar por ratificación o confirmación de las partes ni por un lapso menor que el que se exige para la prescripción ordinaria, pues una vez declarada da derecho a las partes a ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si nunca hubiere existido el acto o contrato nulo, como resulta de los artículos 835, 837 y 844, todos del citado Código Civil. XI.- En el caso de autos, ya se adelantó que la redacción del " acta " del veintidós de setiembre de mil novecientos ochenta y ocho es confusa. Pero, además, resalta que no hay descripción detallada del objeto de la cesión, que serían las cincuenta y dos acciones que hasta entonces tenía el señor Orlich Bolmarcich, ni que se anotó el traspaso en las acciones propiamente ni en el Libro Registro de Accionistas, porque entonces no existían físicamente tales acciones ni el Libro correspondiente. Tampoco hay prueba concluyente sobre el precio que debió pagarse por ellas, de haberse tratado en efecto de una cesión onerosa, pues al respecto sólo se cuenta con el dicho del demandado Orlich Figueres en el sentido de que fue de quinientos colones cada una, es decir, su valor nominal, como puede verse de la contestación de demanda, folio 464, apartado " 5.4 " . Pero tal monto resulta poco creíble, habida cuenta de la antigüedad y volumen de los negocios societarios, pues resultaría ser apenas la suma de veintiséis mil colones (₡ 26.000.00). Tampoco hay demostración de movimientos patrimoniales entre ellos que dejaran entrever que el precio fue realmente pagado, pues no consta que el señor Orlich Bolmarcich hubiera tenido algún ingreso por traspaso de los títulos, ni que el accionado Orlich Figueres hubiera hecho algún desembolso que aparentara ser pago del precio. Nada de ello se desprende del "

Acta " de comentario, ni puede conjeturarse sobre un posible negocio principal de cesión onerosa entre ellos, porque no parece haber existido en forma autónoma del " Acta " dicha, a pesar de su innegable importancia para la validez y eficacia del negocio. Por otra parte, sería más aventurado aún especular sobre la existencia de un posible negocio principal y antecedente de donación, porque iría en contra de la afirmación de que se pagó un precio y que fue de quinientos colones por acción, y porque se harían evidentes otros vicios de nulidad absoluta, por la desconfianza que merecen al Código Civil los negocios a título gratuito. Pero ello tampoco es bastante para admitir que el señor Orlich Bolmarcich fue víctima de error o de dolo vicio del consentimiento, porque no hay prueba al respecto, a pesar de que se invoca en el escrito de demanda, " Hecho Sétimo " , folio 303. No hay indicios siquiera de que el señor Orlich Bolmarcich hubiera incurrido en error excusable sobre la naturaleza del acto o contrato en que intervenía, o sobre la sustancia o calidad esencial de lo que estaba transmitiendo, así como tampoco de si hubo maniobras artificiosas para inducirlo a contratar, como serían los supuestos de aplicación de los artículos 1015 y 1020 del Código Civil. XII.- En lo que aquí interesa, las reglas del Código de Comercio vigentes en setiembre de mil novecientos ochenta y ocho establecían que en las sociedades anónimas, el capital estaría dividido en acciones, y que el valor nominal de éstas debía estar expresado en moneda (artículo 102); que en la escritura constitutiva debía indicarse, entre otros, el número, valor nominal, naturaleza y clase de las acciones en que estaba dividido el capital social (art. 106); que por acción debe entenderse "...el título mediante el cual se acredita y transmite la calidad de socio.", y que puede ser nominativa o al portador (art. 120); que el ejercicio de los derechos y obligaciones inherentes a la acción se regirían, entre otras, por las disposiciones de los títulos valores (art. 131); que el texto de las acciones debía indicar el nombre del socio cuando fueren nominativas, además del

importe del capital y el número y valor nominal de dichas acciones, así como su serie, número y clase y llevar la firma de los administradores legitimados (art. 134). Especialmente, destacaba que las sociedades anónimas que emitieran acciones nominativas debían llevar un registro en que constara el nombre del accionista y la cantidad de las acciones que le pertenecieran con sus números, series, clases y particularidades de interés, así como los traspasos que se realizaren (art. 137), ya que cada acción común da derecho a un voto (art. 139), habida cuenta de que "...la sociedad considerará como socio al inscrito como tal en los registros de accionistas, si las acciones son nominativas...", al tenor del artículo 140. Debía llevarse por lo menos un Libro de Actas debidamente legalizado (art. 252) para asentar "minutas detalladas" de cada asamblea ordinaria o extraordinaria (art. 259). Más concretamente, "En los registros de socios se consignará la acción o cuota correspondiente al socio., y luego, en orden cronológico y sin dejar espacios, los traspasos sucesivos. Si los traspasos obedecen a un contrato..., deberá presentarse el documento original... . Esos documentos se archivarán, poniendo la razón correspondiente en el asiento de traspaso." (art. 261). En términos generales, los contratos de comercio no estarán sujetos a formalidades especiales para ser válidos, salvo que por expresa disposición sean precisas formas o solemnidades necesarias para su eficacia (art. 411), y cuando la formalidad sea por escrito, habrá de asentarse las firmas originales de los contratantes (art. 413). Que la compraventa será mercantil cuando tenga por objeto la transmisión de acciones de sociedades mercantiles, entre otros casos (art. 438), y que es perfecta, o sea, capaz de transmitir el dominio, desde que hay acuerdo en la cosa y en el precio (art. 442), lo cual es aplicable a la cesión porque, como se vio, esta última es una variante de la compraventa. Que la entrega de la cosa se entiende verificada, entre otros, en el caso de que se practique un asiento en el registro correspondiente (art. 466, inc. 2 e 2). Con relación a los títulos valores, decía que se

trata de documentos indispensables para ejecutar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna (art. 667), entre los cuales incluye los nominativos con o sin cláusula a la orden (art. 668), ya que según sea el tipo de ellos, corresponderá una forma específica de traspaso (art. 668). De manera que los documentos y los actos a que se refiere el Código en materia de títulos valores, sólo producirán los efectos previstos por él cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presume expresamente (art. 669). Por ello, entre los requisitos que deben satisfacerse están los de indicar el nombre del título de que se trate, su fecha y lugar de expedición, las prestaciones y derechos que confiere, con indicación de si es nominativo o de otra índole, y llevar la firma de quien lo expida (art. 670), pues " ...para ejercitar los derechos que consten en un título valor, es indispensable exhibirlo... " , según el numeral 672. Propiamente, los títulos son nominativos cuando se expiden a favor de una persona cuyo nombre se expresa en el texto mismo del documento (art. 686), y cuando por expresarlo el título mismo o prevenirlo la ley o el contrato que lo rige, el título deba ser inscrito en un registro, no se reconocerá como tenedor legítimo sino a quien figure como tal, tanto en el documento como en el registro. A mayor abundamiento, " ...Cuando

sea necesario el registro, ningún acto u operación referente al título surtirá efectos contra el emisor o contra terceros, si no se inscribe en el registro y consta en el título.", según reza el artículo 687. Por expresa disposición del artículo 688, el traspaso de los títulos nominativos "...tiene que hacerse por cesión, de la cual se tomará nota en el registro respectivo..." . Por último, "...Para demostrar la propiedad de un título nominativo adquirido por cesión no basta exhibirlo, pues además debe aparecer en el mismo o en documento auténtico, constancia de que está inscrito en el registro respectivo, si así fuere exigido.", disponía el artículo 689. Se insiste en que la numeración y los textos corresponden a las disposiciones vigentes

en mil novecientos ochenta y ocho, por ser el Derecho aplicable al problema en estudio. Se aclara, por lo demás, que los resaltados son del Tribunal, pues no aparecen así en el original. XIII.- De la simple enunciación del conjunto de reglas aplicables a las acciones nominativas de "Propiedades El Labrador S. A." que tuvo el señor Orlich Bolmarcich, resulta como obligada consecuencia que el traspaso en favor del codemandado Orlich Figueres no fue válido ni eficaz. Nótese que no hubo precio claramente indicado de cada uno de los títulos ni del valor total de la negociación, así como tampoco descripción detallada del número y demás características de cada una de las acciones, de los posibles gravámenes que sobre ellos pesaren, si es que los había, ni manifestación expresa de que se hacía libre de ellos, así como indicación de que el aparente cesionario, el codemandado Orlich Figueres, aceptaba el traspaso, fuera de la afirmación genérica que en el "Acta" hicieron los asistentes a la reunión de setiembre de mil novecientos ochenta y ocho. Y ya con relación a la naturaleza nominativa de las acciones y a la disciplina propia de los títulos de esa índole, no se practicó ninguna inscripción ni en ellas ni en el correspondiente Registro, por la sencilla razón de que no existían físicamente. Ello hace que, por falta de tal inscripción, "...ningún acto u operación referente al título surtirá efectos contra el emisor o contra terceros,..." , como acaba de verse de la cita del artículo 687 del Código de Comercio, que no es sino otra forma de decir que la falta de inscripción en las acciones y en el Registro producirá la nulidad absoluta de cualquier traspaso de acciones nominativas que se hubiere practicado. Y el efecto de toda nulidad, ya se vio también, es volver a las partes al estado anterior en que se hallarían de no haber existido el acto o contrato nulo. Cabe concluir, por todo ello, que el pretendido traspaso de las cincuenta y dos acciones que tenía el señor Orlich Bolmarcich en " Propiedades El Labrador, S.A. " que invoca a su favor el señor Ricardo Orlich Figueres, fue absolutamente nulo y que, por el contrario, ellas nunca salieron válidamente del

patrimonio del primero, hoy su Sucesión. Por tener relevancia con el tema analizado deberá tomarse en cuenta que al reincorporarse esos bienes al patrimonio de don Cornelio al año mil novecientos noventa y ocho, como su primera esposa falleció en mil novecientos noventa y uno, dichas acciones formaban parte del patrimonio familiar como bien ganancial. Por ello doña Carmen Figueres Ferrer podría tener derecho sobre parte de los bienes ahora reivindicados, y en vista de que falleció podría haber surgido el derecho para su sucesión de reclamarlos."

TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia número 274 de las ocho horas treinta minutos del veintidós de agosto de dos mil tres. Expediente: 94-000794-0184-CI.

Letra de cambio: Análisis sobre la ejecutividad cuando la sociedad beneficiaria no está inscrita en el Registro Público

Invalidez de cláusula que condiciona su pago

[Tribunal Segundo Civil Sección II]⁷

Texto del extracto:

"XXV.- En lo que hace a las pretensiones de la demanda que van de la número trece a la número diecisiete , también procede confirmar el fallo recurrido en cuanto las rechazó, pero no por la razón que dio el señor juez a quo, mencionada en el considerando IV de esta resolución, porque no es compartida por el Tribunal. En realidad para pronunciarse sobre tales pretensiones, en el sentido de si son procedentes o no, no era necesario que la actora pidiera la nulidad de la letra de cambio en sí y del proceso ejecutivo simple a que dio origen ese título valor, como lo argumentó la autoridad de primera instancia. Lo que en realidad la actora persigue con

ellas es restarle eficacia a lo que se resuelva en dicho proceso con base en dicha letra de cambio, en especial en lo relativo al embargo que se decretó y practicó en sus bienes y a la obligación de pagar la cantidad de dinero cobrada, aún y cuando se declarara con lugar la demanda ejecutiva como en efecto ya se hizo con posterioridad a que este ordinario fue instaurado, pues en concepto de la actora la letra de cambio que le sirve de base a ese proceso sumario contiene vicios que la invalidan como tal, y además porque considera que la obligación dineraria cuyo pago se garantizó con dicho título aún no es exigible. Lo anterior incluso este Tribunal ya lo había hecho ver así en el Voto N°033 de las 9:30 horas del 28 de enero del 2000, dictado dentro de este mismo proceso, con ocasión de la nulidad que se decretó con respecto a un primer fallo que se había dictado en primera instancia -ver folios 515 a 520-. La actora al formular sus agravios expuso argumentos parecidos a los indicados para impugnar tal criterio y decisión del señor juez a quo, en los cuales lleva razón por lo ya expuesto. Pero no la lleva en cuanto considera que las pretensiones objeto de análisis debieron acogerse como lo pidió en la demanda. XXVI.- En el extremo petitorio número trece de su demanda la actora solicitó que se declare que la letra de cambio objeto de controversia en este juicio, a que se hizo referencia en los hechos probados de este fallo números 4, 5, 6,7,11,14,16 y 17, librada a favor de "COLORQUIM S.A.", se libró a favor de una persona jurídica inexistente. En el extremo petitorio número catorce solicitó declarar que al haberse en esa misma letra de cambio condicionado su pago, ésta dejó de ser letra de cambio. Y en las pretensiones números quince y dieciséis pidió declarar, como consecuencia de lo pedido en las dos anteriores, que al haber dicho documento dejado de ser letra de cambio la vía ejecutiva es inapropiada para su cobro; y que por ende los embargos decretados y practicados en su contra, ordenados en el juicio ejecutivo simple que nació con base en ese título valor, a todo lo cual se hizo referencia en el hecho probado de este fallo número 11, son

improcedentes y deben suspenderse y dejarse sin efecto. Los agravios de la actora están dirigidos también a reiterar que esos extremos petitorios de su demanda debieron acogerse en el fallo, con base en los motivos indicados, y que al no haberse hecho así, éste debe revocarse, para en su lugar acogerlos. XXVII.- Al respecto cabe considerar lo siguiente. Sobre por qué, cuándo y cómo nació a la vida jurídica la letra de cambio en cuestión, véanse los hechos probados de esta sentencia números 3, 4 y 5, así como todos y cada uno de los elementos de prueba que en cada caso se citaron en su respaldo. A lo ahí expuesto nos remitimos, para no ser repetitivos. La letra fue girada a la orden de "COLORQUIM S.A." ; y es cierto que en la Sección Mercantil del Registro Público no aparece ninguna entidad inscrita con ese nombre. Pero ese hecho no puede favorecer a la actora para enervar los efectos del juicio ejecutivo presentado en su contra, fundado en ese documento, como ella lo pretende. En primer lugar, porque quien se encargó de confeccionar en su totalidad ese título fue la misma actora, por medio de su funcionario Alvaro Hernández Rodríguez, quien ocupaba u ocupa el cargo de sub-gerente general en la empresa actora -véase hecho probado número 5 de este fallo-. Así lo declaró expresamente dicho señor a folios 180 a 189, cuando sobre el punto dio testimonio de lo siguiente: "...y por la garantía que solicitaban del restante veinte por ciento, yo personalmente confeccioné una letra de cambio por el veinte por ciento indicado, sean aproximadamente cincuenta y cuatro mil dólares...firmada por el gerente general de Yamber Samuel Yankelwitz, por acuerdo entre el ingeniero Oller y el último, en la letra se consigna beneficiario Color Quim S.A., esta letra tuvimos conocimiento porque así nos los indicó el ingeniero Oller, había sido endosada a favor de Alpha Marathon y que la había remitido a Canadá..." -sic- (folios 184 y 185). Al respecto es evidente entonces la mala fe con que se presentó a litigar la actora, porque nótese que en el hecho décimo noveno de su demanda afirmó que la letra la libró y aceptó sin saber que " COLORQUIM

S.A." , con ese específico nombre, no existe inscrita como tal en el Registro Mercantil; y que eso fue así, siguió afirmando, porque Colorantes y Químicos de Centroamérica S.A., representante en Costa Rica de la demandada, fue la que redactó y presentó la mencionada letra de cambio para su emisión y aceptación, poniendo como beneficiaria del documento a "COLORQUIM S.A." que no existe, en vez de poner correctamente el nombre de la citada sociedad intermediaria en la compraventa. De lo anterior resulta claro que la actora no dijo la verdad sobre el punto bajo examen; y que aprovechándose de que no existe inscrita ninguna entidad que se llame "COLORQUIM S.A." , pretende ahora sustraerse del pago de la obligación dineraria que garantizó mediante la emisión del documento indicado, alegando ese hecho. Una segunda razón que hace inatendibles las pretensiones dichas de la actora, es que no obstante que no existe inscrita ninguna entidad con el nombre de "COLORQUIM S.A." , la accionante siempre supo que con ese nombre se conocía a la sociedad Colorantes y Químicos de Centroamérica S.A., representada por el señor José Domingo Oller López, quien como ella misma lo confesó en el citado hecho décimo noveno de su demanda, era la intermediaria entre ella y la demandada en el contrato de compraventa de la línea de extrusión que realizaron. Véase que incluso la correspondencia que le remitía a dicha intermediaria, en lugar de dirigírsela a Colorantes y Químicos de Centroamérica S.A., se la dirigía a " COLORQUIM S.A. " o a " COLORQUIN, S.A. " -hecho probado número 19 de esta sentencia-, de lo cual se concluye, sin ningún género de duda, que cuando la actora se obligó en la letra de cambio a pagarla a favor de " COLORQUIM S.A. " , perfectamente sabía y tenía conocimiento que se estaba obligando a pagarla a favor de la citada sociedad intermediaria, que sí existe legalmente, y no a ninguna otra persona. Un tercer motivo para rechazar las pretensiones de mérito es que la sociedad intermediaria, no obstante que " COLORQUIM S.A. " no aparece inscrita en el Registro como tal, en ningún momento le dio un mal uso a dicho documento así expedido, o un destino

distinto para el cual fue emitido, en perjuicio de la actora, porque nótese, y así está probado -hecho de esa naturaleza número 7 de este fallo-, que lo endosó a quien realmente le pertenecía el derecho de crédito incorporado en el título, esto es, a Alpha Marathon, puesto que para garantizarle a ésta el pago del veinte por ciento del precio total de la venta fue que la actora lo emitió. Además, quien presentó al cobro judicial la letra fue la demandada, y no otra persona distinta (artículos 667 y 672 del Código de Comercio). Y una cuarta razón para desestimar las pretensiones dichas de la actora, es que en este caso la mera formalidad del título en cuestión cede ante la verdadera realidad de las cosas, cuál es que la actora lo emitió a favor de Colorantes y Químicos de Centroamérica S.A., solo que en lugar de consignar ese nombre en forma correcta en el documento, consignó "COLORQUIM S.A. ", tal y como conocía a dicha sociedad. Y decimos que en este caso en específico es posible trascender la mera formalidad del título valor, para darle entrada a la verdadera realidad de las cosas, porque ese título no circuló hacia terceros de buena fe, distintos a los sujetos que intervinieron en su creación y emisión, sino que ha permanecido surtiendo efecto dentro del ámbito de la relación contractual que le dio origen (negocio subyacente), hecho este último que precisamente es el que permite adentrarse en ese negocio subyacente, para alejarse de las meras apariencias y en su lugar desentrañar lo que realmente es (doctrina de los artículos 273 frase última, 668, 670, 693, 694, 695 y 700 del Código de Comercio; 1022, 1023 y 1025 del Código Civil). XXVIII.- En punto a que la letra de cambio en cuestión no es tal, y por ende tampoco constituye título ejecutivo, por lo que no es idónea para sustentar en ella el proceso ejecutivo simple ya indicado, todo porque supuestamente no contiene un mandato puro y simple de pagar determinada cantidad de dinero, como lo exige el artículo 727 inciso b) del Código de Comercio, puesto que, dice la actora, el pago del título quedó condicionado según consta en el mismo texto del documento, son aspectos todos que no son de

recibo, y por lo tanto hacen inadmisibles las pretensiones de la demanda que son objeto de análisis, descritas en el considerando XXVI, las cuales en consecuencia se encuentran bien rechazadas en la sentencia recurrida. Según lo expuso la actora en los hechos de su demanda, el pacto entre ella y la demandada es que el veinte por ciento del precio total de venta de la línea de extrusión que quedó pendiente de pagársele a la accionada, por la suma de \$53.800,00, cuyo pago se garantizó con la citada letra de cambio, se pagaría cuando ella (la actora) hubiera recibido a entera satisfacción la mencionada máquina, lo cual, dice, todavía no ha ocurrido. Que esa condición se hizo constar expresamente en la letra, mediante una nota o leyenda que se escribió en el reverso de ella, transcrita en el hecho probado número 5 de esta sentencia. Que esa leyenda remite a su vez a la nota suya N°YSA 256-93 de fecha 28 de junio de 1993, cuyo texto completo se transcribió en el hecho probado número 6 de esta sentencia, y en la que efectivamente Yanber S.A. le comunica al señor José Domingo Oller López, con ocasión de entregarle en esa misma fecha la letra de cambio que le fue exigida en garantía de pago, que " De conformidad con los términos de la negociación hecha con Alpha Marathon, el monto de la letra adjunta se cancelará una vez que Yanber S.A. haya recibido a entera satisfacción la máquina extrusora detallada en la citada factura. " . La factura que ahí se menciona es la de venta de Alpha Marathon, N° 1102 de fecha 11 de junio de 1993, cuyo texto, en lo fundamental y en lo que interesa, quedó descrito en el hecho probado número 3 de esta sentencia. En conclusión, y según la tesis de la actora, con lo anterior quedó probado que la letra no contiene un mandato puro y simple de pagar la cantidad de dinero que en ella se indica, sino que ese pago quedó condicionado a que ella haya recibido a entera satisfacción la máquina extrusora objeto de controversia, con lo cual, dice, la letra incumple el indicado requisito esencial no subsanable, previsto en el inciso b) del citado precepto legal 727, y por lo tanto no es letra de cambio, y si no es tal, tampoco

es título ejecutivo. XXIX.- Al no haber circulado la letra de cambio hacia terceros de buena fe, ajenos a la relación contractual que dio origen a ese título valor, es posible analizar ese negocio causal, y determinar si es cierto o no que entre las partes se pactó, como lo afirma la actora, que el pago del saldo del precio de la venta garantizado con la letra de cambio quedó condicionado a que la actora diera por recibida a satisfacción la máquina extrusora; y que por tanto esa condición puesta en la letra de cambio por la actora, y no por la demandada, es oponible a esta última (artículos 668 y 669 del Código de Comercio). En criterio de este Tribunal la actora no demostró fehacientemente ese hecho, como le correspondía hacerlo (artículo 317 inciso 1) del Código Procesal Civil). Lo anterior por lo siguiente: cuando Alpha Marathon inicialmente le cotizó a la actora la venta de dos máquinas extrusoras y no una, mediante la cotización identificada como " #0898 Rev B3 " , indicó que el precio total de la venta cotizado debía pagarse en tres cuotas, debiéndose cancelar la tercera, correspondiente al veinte por ciento de ese precio total, treinta días después de la instalación de la máquina -véase hecho probado número 1 de esta sentencia-. Yanber S.A., teniendo como base esa cotización, finalmente aceptó comprar sola una máquina extrusora, que tenía un precio total de \$269.000,00. Por esa máquina expidió la orden de compra o pedido identificada como " AM-4167-92 " , en la que se mencionó la cotización indicada, consignando en ella que la tercera cuota del precio total, correspondiente a un veinte por ciento de ese precio total, lo pagaría treinta días después de la instalación de la máquina, una vez probado el equipo a entera satisfacción suya -hecho probado número 2 de esta sentencia-. Pero Alpha Marathon no aceptó esa forma de pago de ese veinte por ciento, porque véase que si bien aceptó venderle a la actora la máquina en el precio indicado, cuando se la remitió consignó expresamente en la respectiva factura de venta número 1102 de fecha 11 de junio de 1993 recibida por la actora, que ese veinte por ciento debía pagarse treinta

días a partir de la instalación de la máquina -véase hecho probado número 3 de esta sentencia-. Es decir, en ningún momento aceptó la adición a la citada cláusula original sobre el pago del citado veinte por ciento del precio, que la actora unilateralmente consignó en su orden de pedido, en la forma de condición. La actora recibió la máquina en junio de 1993 y quedó instalada en agosto de ese mismo año, lo que quiere decir que ese veinte por ciento del precio total de la venta debía pagarlo treinta días después de ese último mes. Se entiende que la máquina quedó instalada porque aunque la actora dice que nunca recibió de la demandada las guías correctas pactadas (para películas con un ancho de 64 pulgadas), lo cierto es que no la recibió sin ellas del todo, porque se afirma en la demanda que las guías que traía eran para un ancho máximo de 56 pulgadas -véase hecho cuadragésimo cuarto de la demanda-; e incluso la misma actora confesó que en ese mismo mes de agosto de 1993 la máquina entró en producción -véase hecho vigésimo quinto de la demanda-, y así la ha mantenido hasta la fecha, a pesar de que, según lo dice, no ha recibido de la demandada las guías correctas -véase hecho probado número 18 de este fallo-. Lo anterior quiere decir que la máquina le ha sido útil, aún en las condiciones indicadas, pues de lo contrario no la hubiera puesto a operar ni a producir; y en su lugar hubiera demandado, en su debido tiempo, la resolución o la nulidad contractual, o bien la repetición de lo pagado, pues en relación con esto último (repetición de lo pagado) nótese que la actora ha dicho que la máquina presentó múltiples vicios ocultos. Sin embargo no procedió así; y más bien intentó esta demanda con otros propósitos, en cuyas pretensiones no le asiste ningún derecho. También debe decirse que es cierto que existe la nota suya fechada 28 de junio de 1993, que le entregó al señor José Domingo Oller López conjuntamente con la letra en cuestión, en donde aparece de nuevo la condición objeto de análisis, pero esa nota no prueba nada en su favor, porque fue confeccionada unilateralmente por ella, después que había recibido la máquina; y sin dirigírsela

directamente a la demandada, sino a la sociedad intermediaria en la compraventa, con quien según la cronología de hechos narrada no había pactado el precio de venta de la máquina ni su forma de pago, cosa que había hecho directamente con la accionada. Es cierto que el señor Oller López en su testimonio rendido el 11 de diciembre 1996 hizo referencia a la existencia de esa condición (folio 178), pero porque se estaba refiriendo al hecho de que recibió la letra de cambio la cual llevaba, dijo, una nota que contenía la condición objeto de análisis, condición que, ya se sabe, fue puesta unilateralmente por la actora. Y esto último es así porque véase que el señor Oller López ya antes había dicho, en esa misma declaración, y sobre el mismo punto, que " Conforme a las indicaciones que me diera Alpha Marathon, toda vez que me indicaron dicho porcentaje -se refiere a un porcentaje del 15 por ciento- y que luego se pagaría un sesenta y cinco por ciento contra los documentos de embarque del equipo y después un veinte por ciento, a treinta días después de instalado el equipo, sea equipo en operación de producción. " (folio 172). Se desprende de lo anterior que el señor Oller López carecía de facultades para aceptar o no la condición de pago puesta por la actora, y que la forma de pago del veinte por ciento en cuestión era la que siempre consignó Alpha Marathon en sus documentos, la cual nunca varió. A folios 434 a 437 aparece otra declaración del mismo testigo dentro de este mismo proceso, rendida el 16 de marzo de 1998, en la que refiere, a folio 435 frente, que se dejó un porcentaje del total de la negociación sujeto a cancelarse una vez que el cliente estuviera satisfecho con el equipo, lo cual, dice, se negoció desde que se puso la orden de compra. Ese segundo testimonio no favorece en nada la tesis de la actora sobre el punto, porque es obvio que el testigo se está refiriendo a la existencia de la condición en la orden de compra , y esa orden la confeccionó y emitió Yanber S.A., y no la demandada. Véase que la existencia de esa orden de compra, con la condición dicha puesta en ella, este Tribunal la ha tenido por probada en el hecho de esa naturaleza

número dos. Pero ya se explicó y analizó que la demandada no aceptó esa condición de pago puesta en esa orden de compra, porque en un documento suyo posterior a ese, en específico en la factura de venta del equipo, reiteró que el veinte por ciento en cuestión debía pagarse 30 días después de instalada la máquina. Otro hecho relevante para desechar la tesis de la actora es que la letra de cambio, la cual contiene la condición objeto de análisis, no fue confeccionada por la demandada ni por la sociedad intermediaria, sino por ella misma, todo según quedó probado en autos, y de ahí que no pueda concluirse que la demandada aceptó esa condición. Además, si fuera cierta la existencia del pacto en cuestión, ¿porqué la actora cuando confeccionó la letra puso, en el documento mismo, como fecha de pago de la obligación dineraria ahí contenida, el 10 de agosto de 1993, en lugar de no poner ninguna fecha en específico y darle énfasis a la condición de pago que según ella fue fruto de un pacto interpartes? En el hecho quincuagésimo noveno de su demanda la actora argumenta que al presentar voluntariamente Alpha Marathon la letra al cobro judicial, con la condición dicha en su texto, aceptó tal condición. No es admisible ese alegato. Al contrario, si la demandada presentó la letra de cambio al cobro con esa condición en su texto, es porque no estaba aceptando dicha condición, por considerar que el plazo que tenía la actora para pagarle el importe del título ya le había vencido sobradamente, sin que le hubiera pagado. De lo contrario no habría ejecutado la letra. Y aquí cabe advertir que la demandada no ejecutó la letra antes del plazo consignado en la factura de venta de la máquina, porque recuérdese que ésta quedó instalada en agosto de

1993, y la demanda ejecutiva simple fundada en la letra de cambio se presentó en estrados judiciales el 20 de octubre de 1993 -véase hecho probado número 11 de este fallo-, que es incluso una fecha mucho posterior a la del 10 de agosto de 1993 que la misma actora le puso expresamente a la letra como fecha de su pago. Por último, de admitirse la existencia de la condición en los términos que lo

expone la actora, esa condición sería nula, porque ella hace depender la eficacia de la obligación únicamente de la mera voluntad del prometiende, en este caso de la actora, porque si ésta nunca muestra su satisfacción con la máquina, por la razón que sea, nunca le pagaría a la demandada el saldo del precio de la venta de ese bien que le adeuda, porque esa obligación no vencería y entonces no sería exigible (artículo 681 del Código Civil). Obviamente que esa forma de comportamiento contractual no es admisible, por no ajustarse a la equidad ni a la justicia, y por ende tampoco tutelable judicialmente (artículos 21 y 1023 del Código Civil). XXX.- Todas las anteriores razones llevan a la conclusión de que la letra de cambio cuestionada no ha perdido su validez como tal, y por ende tampoco su ejecutividad, por el hecho de que la actora en forma unilateral le haya puesto en su texto una condición para su pago, en los términos indicados, que no es fruto de la convención interpartes, pues de lo contrario, de darle entrada a esa tesis, se estaría premiando la deslealtad y la mala fe contractual. Como consecuencia de todo lo anterior, las pretensiones de la demanda objeto de análisis, descritas en el considerando XXVI, no son atendibles con base en ese otro motivo invocado por la actora, por carecer ésta de derecho en ellas, y por eso se encuentran bien rechazadas en la sentencia recurrida, pero por las razones dadas por este Tribunal."

***Proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites:
Posibilidad de plantear la excepción de prescripción de intereses
al conferirse audiencia para su liquidación***

[Tribunal Primero Civil]⁸

Texto del extracto:

“En escrito presentado ante el a quo el día 5 de marzo del año en curso, la parte demandada opuso las excepciones de prescripción de intereses y capital, falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva, pago, defectuosa representación e inejecutividad del título. El juzgado, en la resolución recurrida, rechazó las excepciones opuestas señalando que de acuerdo con el artículo 673 del Código Procesal Civil en el presente proceso únicamente se pueden oponer los incidentes de pago o de prescripción. La accionada plantea recurso de apelación con nulidad concomitante contra esa resolución argumentado que la Ley Reguladora del Mercado de Valores de 10 de octubre de 1990 reformó y adicionó el artículo 669 del Código de Comercio y a partir de esa reforma, los accionados pueden oponer excepciones de forma y todas las que se fundan en el texto del documento. Agrega que al tratarse de una norma posterior al mencionado artículo 673, debe prevalecer sobre éste, garantizándose así el principio constitucional de igualdad ante la ley. Analizado el asunto concluye este Tribunal que el apelante no lleva razón en sus argumentos. En realidad la norma del artículo 669 del Código de Comercio hace referencia a las excepciones que se pueden oponer en un proceso que tenga fase de conocimiento, como el ordinario, el abreviado o el proceso ejecutivo simple, de manera que esa norma tiene relación con el artículo 433 del Código Procesal Civil. Pero, no resulta aplicable a procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites o basados en una cédula hipotecaria, como en el caso que se analiza, pues en estos casos, por disposición expresa del numeral 434 del Código Civil, se tienen por renunciados los trámites del juicio ejecutivo. Lo anterior significa que se trata de procesos en los que no existe una fase de conocimiento, es decir, son de ejecución pura, en los que el único objetivo es rematar el bien hipotecado. Sin embargo, para garantizar el derecho de defensa, el artículo 673 procesal civil, que es norma especial sobre esta materia y por ende prevalece sobre el artículo 669 del Código de Comercio, que es general, permite que el demandado interponga el incidente de

pago y el de prescripción de la obligación. Además, podría el accionado, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 34 inciso 3 procesal civil, oponer la excepción de incompetencia. También puede oponer la prescripción cuando se le confiera audiencia sobre una liquidación de intereses. En este caso, la parte actora liquidó intereses en el escrito de demanda y en el auto inicial se confirió audiencia sobre esa gestión, a la que el accionado opuso la excepción de prescripción, de manera que esa defensa deberá ser analizada en la resolución en la que se haga pronunciamiento sobre la liquidación mencionada. En conclusión, deberá confirmarse la resolución recurrida, excepto en cuanto se rechazó la excepción de prescripción de intereses, la que deberá ser analizada en el momento en que se resuelva la liquidación de intereses presentada en el escrito de demanda."

Carta de crédito: Naturaleza jurídica y características

Títulos valores: Semejanzas y diferencias con la carta de crédito

[Sala Primera]⁹

Texto del extracto

"VIII.- El punto medular en discusión es determinar la naturaleza jurídica de las cartas de crédito. Específicamente, si constituyen títulos valores, y por ende si le son aplicables las reglas y

principios pertinentes, o no. Como es harto conocido en doctrina y jurisprudencia, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo en ellos incorporado. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición, o representativos de mercancías. Participan de una serie de características o principios esenciales, a saber: La incorporación, mediante la cual se incluye un derecho en el documento, de tal manera que éste se convierte en un elemento accesorio del título, teniendo que llevar una vida paralela al documento, pero independiente de la causa que le dio origen. En este sentido se dice que el derecho, que es una cosa incorporal, se materializa cuando se consigna en el título, formándose tal vinculación que se confunde el derecho con el mismo título. La forma de probar el derecho es con el título original, por lo que si se destruye, se pierde o extravía, el derecho desaparece. La literalidad. Esta característica delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título-valor. Sea, de la expresión literal se deriva el alcance del derecho y de la obligación consignados, de manera tal que las partes (originarias o sobrevinientes) saben a qué atenerse; conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues este principio les da certeza y seguridad en sus transacciones. La autonomía. Según este principio, la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias, generadas por el proceso de circulación de un título-valor, son independientes entre sí. Es decir, el derecho adquirido, por el proceso de circulación del título, es originario y no derivado. La legitimación, se refiere a la facultad del titular del derecho incorporado en el documento para transferirlo, ya sea, a título oneroso o gratuito, o bien, para darlo en garantía de otra obligación. La circulación, es la característica por excelencia de los títulos valores. Responde a la función asignada a estos documentos por la dinámica comercial: la negociabilidad de ellos, con la seguridad debida para quien los

adquiere. Esta es la razón por la cual, suele denominárselos títulos circulatorios. La legalidad o tipicidad cambiaría. Para que un documento produzca efectos como título-valor es indispensable contenga éste las formalidades indicadas por la misma ley y cumpla con los requisitos por ella exigidos, excepto que los presuma. La indivisibilidad. Se refiere a que el derecho consignado en el título-valor solamente puede ser ejercido por su titular. IX.- La carta de crédito, según la doctrina científica moderna, configura un documento que nace por la celebración del contrato de "crédito documentario". Por su medio, un banco comercial se obliga a pagar, al beneficiario, una suma de dinero en el momento de la presentación de los documentos descritos en ella. Generalmente son documentos en los cuales se afirma que un tercero (el ordenante de la carta de crédito), ha incumplido una obligación a favor del beneficiario. Además, se afirma, dada la práctica actual comercial, este documento tiene similitudes con los títulos valores; por ejemplo, es necesario que la persona sea tenedora de la carta y beneficiaria nombrada en ella. Asimismo, entraña el instituto el atributo de la literalidad. Sin embargo, señalase diferencias que impiden considerarla como título valor, según otros principios de estos. Así, verbigracia, tocante al de incorporación, si la carta se extravía, puede ser reemplazada sin mayores dificultades. Nada obsta para que se haga el pago con base en una copia existente en manos del banco, sin exhibición del documento original, pues lo exigido es el cumplimiento de los requisitos derivados de la misma carta. Al respecto, la doctrina afirma que el pago sería válido, incluso oponible a terceros, lo cual no sucede en el caso de los títulos-valores. En estos, como se dijo, el pago implica la exhibición del documento, pues de lo contrario, cualquier tenedor legítimo de éste podría ejercitar los derechos, sin poder oponérsele como excepción el pago de la deuda a persona distinta. De igual manera, en relación con el principio de legitimación, se apunta, la transferencia de un crédito documentario -la carta de crédito es producto de éste- se realiza

por medio de la cesión de la obligación. De tal manera, la carta de crédito, no es negociable en los términos de los títulos-valores, los cuales gozan de canales ágiles y específicos para transferir los derechos. Otra diferencia importante, entre la carta de crédito y los títulos-valores, es que en éstos, la orden o promesa de pagar una suma determinada de dinero ha de ser incondicional. En la carta de crédito, en cambio, la obligación del banco depende de que el beneficiario presente los documentos y llene los requisitos exigidos en el crédito. Si esto no sucede, la obligación se extingue. X.- Nuestro Código de Comercio, amen de acusar una deficiente técnica legislativa en el tratamiento de este instituto, parece plegarse a la tesis de la imposibilidad de considerar a la Carta de Crédito como título valor. En efecto, el artículo 841, al indicar que estos documentos "deberán extenderse a favor de persona o personas determinadas y no serán negociales..." [...], le está restando la principal características de los títulos valores: la de circulación. Al no ser negociable, su tenedor o beneficiario no puede traspasarla a otras personas, bajo ningún supuesto. De consiguiente, como se expuso en el considerando anterior, al no comulgar con principios indispensables de los títulos-valores, mal podría considerarse como tal, únicamente por el hecho de que nuestro legislador la ubicó dentro del libro III del Código de Comercio. Ergo, al no tener la condición de título-valor, perfectamente podrían las partes condicionar el negocio jurídico subyacente, sin que dicha condición aparezca en la literalidad del documento, y no por ello deje de ser oponible de manera válida y eficaz en estrados judiciales. XI.- Por su parte, según el artículo 842, "las Cartas de crédito no son susceptibles de aceptación ni de protesto; tampoco confieren al tenedor derecho alguno contra la persona o institución a quienes van dirigidas". Ello refuerza el criterio de que no son títulos-valores. Como se ha apuntado, al artículo 841 le cercena a este documento la posibilidad de circulación -al no ser negociable- por lo cual las partes de la relación jurídica

subyacente seguirán siendo las mismas. Así, no precisa aceptación ni protesto, pues le son aplicables las reglas y principios generales sobre contratación. Lo dispuesto en la segunda parte de este artículo, de no conferirle ningún derecho al tenedor del documento contra la persona o institución a quienes va dirigida, refuerza, aún más, esta tesis, pues contraría los principios de autonomía y legitimación. XII.- A mayor abundamiento, sin perjuicio de lo consignado en los considerandos precedentes, suponiendo que la carta de crédito objeto del presente proceso, sea un título-valor y, por ende, regida por los principios y normas pertinentes, al no haber circulado, le es aplicable el artículo 668 del Código de Comercio. Por ende, los deudores pueden oponerle al acreedor las excepciones personales o subjetivas que tuvieren directamente contra él; es decir, aquéllas derivadas de la relación o negocio fundamental, causal o subyacente el cual dio origen a la emisión del título. Según se alegó y demostró en la especie, el actor no cumplió con la condición asumida con los integrantes de la familia Y., para que así pudiera nacer la obligación de realizar el pago de la suma adeudada o, en su defecto, se pudiera ejecutar la carta de crédito. De lo anterior se colige que la obligación no era exigible todavía. Ello encuentra respaldo, a su vez, en lo preceptuado por los artículos 1007, 1008 y, fundamentalmente, 1023 del Código Civil."

Prenda y pagaré: Análisis sobre su naturaleza accesoria o derivada

El no reconocimiento por el deudor obliga al acreedor a probar la causa justa del negocio principal

[Tribunal Segundo Civil Sección I]¹⁰

Texto del extracto:

" V.- Dispone el artículo 530 del Código de Comercio, que "El contrato de prenda servirá para la garantía de toda clase de obligaciones...". Por su parte, el numeral 799 de ese Código establece que " El pagaré es un documento por el cual la persona que lo suscribe promete incondicionalmente pagar a otra una cierta cantidad de dinero dentro de un determinado plazo." De esa relación se desprende que para unos y otros el régimen general aplicable es el de la validez obligaciones, y que a falta de una disciplina propia del Derecho Mercantil, habrá de estarse a las disposiciones del Código Civil sobre el particular, por expresa remisión del artículo 2 del primero de ellos. Dentro de tal perspectiva, debe recordarse que la declaración unilateral de voluntad no es fuente valedera de obligaciones civiles o mercantiles en nuestro Ordenamiento, a pesar de algunas vacilaciones doctrinarias sobre el particular. En efecto, para que haya obligación civil, es esencialmente indispensable la conjunción de capacidad en quien se obliga, objeto o cosa cierta y posible que sirva de materia o prestación a cargo del deudor, y además, causa justa. Más específicamente, para que haya contrato o ajuste de voluntades sobre materia patrimonial, se requiere, además de los requisitos esenciales de las obligaciones, que haya también consentimiento y el cumplimiento de las solemnidades exigidas para cada familia particular de ellos. Consentimiento que, como es bien sabido, puede ser de palabra, por escrito, o mediante hechos de que necesariamente se deduzca. Artículos 627, 1007 y 1008 del Código Civil. Todo ello, sin soslayar que, internamente, los contratos se subdividen, además de otros criterios, entre principales y accesorios, según tengan la entidad o envergadura necesaria para reflejar la prestación principal tomada en cuenta por los contratantes, o solamente la función de refuerzo o apuntalamiento de la prestación principal, a fin de rodear de más seguridades de pago al acreedor. Tanto la prenda como el pagaré tienen la naturaleza de contratos accesorios o

derivados, en cuanto surgen a la vida jurídica como consecuencia de un contrato principal habido entre las partes, y con el propósito de asegurar al acreedor el cumplido pago de lo que se le debe. En el caso de la prenda, por la vía de garantizar el pago de la obligación principal mediante la posibilidad de sacar a venta judicial el bien pignorado y con producto de la subasta pagar la obligación. En el caso del pagaré, mediante la promesa formulada por el deudor de pagar sin objeción alguna en fecha futura el monto que señala el documento. Pero, obviamente, tal promesa está a su vez ligada a un negocio principal de donde proviene (préstamo mercantil, por ejemplo), porque de lo contrario configuraría un enriquecimiento sin causa en favor del acreedor, que contraviene lo dispuesto en el artículo 627.3 en relación con los numerales 1043 y 1044, todos del Código Civil. VI.- Y es precisamente la configuración exacta de los contratos principales que dieron lugar a la prenda y a los pagarés que exhibe el actor, lo que se echa de menos en la especie. Hubo un intento de cobro por la vía ejecutiva que se suspendió por un acuerdo entre quien figuraba como acreedor y deudora, cuyos contornos no quedaron claros en el debate. A raíz de la suspensión, se dió un viaje de placer a Europa que, a la luz del Derecho de Familia, deja la impresión de que hubo una reconciliación amorosa en que lo patrimonial pareció olvidarse. Más tarde, se dieron transmisiones de bienes por la supuesta deudora y antigua compañera sentimental que el acreedor interpreto como un propósito deliberado de defraudarlo. Pero, cabe preguntarse, ¿defraudarlo en el pago de qué?, si el propio acreedor aquí demandante no logró demostrar con claridad los negocios principales de donde provienen la prendas y los pagarés, cuya naturaleza accesoria o derivada es innegable? Prenda que, por otra parte, es de fecha muy anterior a los intentos de cobro de los pagarés. VII.- No olvida el Tribunal que tanto la prenda como el pagaré son institutos propios del Derecho Mercantil, y que para su validez no es indispensable que se consigne la "causa justa" que como elemento esencial de validez, debe tener la obligación

principal de que provienen. En efecto, a esa familia de documentos se le conoce en doctrina como la de "títulos abstractos" o "no causados", con lo que se señala que no es que carezcan en absoluto de causa, porque la falta de tal elemento conduciría a la nulidad absoluta o a la inexistencia del negocio principal que les sirve de sustento, sino que no es requisito para su validez o eficacia que se indique expresamente en qué consiste en el caso concreto. En otras palabras, no solo tienen causa sino también que la causa ha de ser "justa" o "legítima", y que cuando no se puntualiza, se presume que existe y que además es lícita, mientras el deudor no la niegue. Porque en caso de negativa del deudor en cuanto a la causa como elemento esencial del negocio principal, será el acreedor el obligado a probar la existencia de la causa así como también su legitimidad, incluso basándose en el documento como principio de prueba por escrito. En la especie, la señora Fallas Fallas desde el principio ha venido negando la existencia de las deudas que invoca el accionante Berrios, incluso mediante diligencias en sede penal. De ahí que entonces debió haber sido el actor Berrios quien probara los negocios principales en que se apoyan los títulos que exhibe, así como la legitimidad de tales negocios principales. Así manda hacerlo el artículo 373 del Código Procesal Civil, y se echa de menos en el proceso. En especial porque, por no haber circulado tales títulos, subsiste para la deudora la posibilidad de oponer todas las excepciones personales que tuviere contra el pretendido acreedor, así como las que resulten de los documentos mismos (art. 668 del Código de Comercio). En unas ocasiones, el actor Berrios alude a "préstamos" provenientes de sus otras empresas, pero él mismo impidió la comprobación de si en efecto se produjeron tales desembolsos, por una parte, y por la otra no hay comprobación alguna de que hubieran ingresado al patrimonio de las accionadas. Otras veces habla de "aportes" a la actividad comercial de la demandada Fallas Fallas, con lo que evoca la posibilidad de que se trata en realidad de una acción intersocietaria en reclamo de parte del

capital social, en sociedades de hecho o de derecho. Pero, situada la controversia sobre los títulos dentro de la perspectiva mayor una relación sentimental de convivencia bajo un mismo techo entre personas habituadas al comercio en que por ello resulta explicable la existencia de actividades comunes, surge la duda de si trata más bien del reclamo de una especie de ganancias provenientes de esa convivencia libre. Nada de ello fue acreditado en el debate, por lo que la consecuencia obligada viene a ser que el actor no logró probar fehacientemente su condición de acreedor legítimo de la señora Fallas Fallas y de "Autos Famo". La falta de esa comprobación no sólo acarrea la improcedencia de la demanda sino que también impide el examen de las demás cuestiones sobre traspasos simulados e intención de defraudarlo, porque estas últimas padecerían de falta de interés. VIII.- Viene de lo expuesto, entonces, que si no se puede tener por demostrada la existencia y legitimidad de los negocios principales, necesariamente cae también la existencia y legitimidad de la prenda y de los pagarés que invoca el actor, porque éstos últimos, como se vio, no tienen existencia autónoma y legítima de pleno derecho, sino ligada y dependiente de aquéllos. O sea, en aplicación del adagio "lo accesorio sigue la suerte del principal", si no se demuestra a satisfacción la existencia del principal, ello acarrea el efecto obligado de que lo accesorio o derivado ha de tenerse también por inválido e ineficaz para servir de fuente de obligaciones a cargo de un pretendido deudor. Así lo entendió el señor Juez de grado, y prohija ahora el Tribunal. Nótese que la comprobación de la calidad de acreedor legítimo es en realidad la "causa petendi" que posibilita o no el examen de la nulidad de los traspasos en que se apoya la acción de simulación. De manera que sí abundan los cuestionamientos sobre la autenticidad de los títulos en que se funda el actor y hay evidentes inconsistencias sobre la procedencia de los dineros que reclama, en modo alguno puede reconocerse en su favor la condición de acreedor, y ello a su vez imposibilita el examen de los

traspasos de que se queja."

Letra de cambio: Deber del demandado de probar libramiento como garantía de tarjeta de crédito

[Tribunal Primero Civil]¹¹

Texto del extracto:

"II.- Esta causa singular tiene como basamento una libranza cambiaria. Copia del documento original a folio 1 frente. Cumple virginalmente con los presupuestos formales que abriga el artículo 727 del Código Mercantil. Goza, por ende, de sobrada alcurnia ejecutiva con ajuste a lo que establecen los ordinales 438, inciso 7, 440 del Código Procesal Civil y 783 para impulsar el juicio. Se ha argüido, en lo preeminente, que el título se emitió para asegurar un contrato de tarjeta de crédito. Y que "Inversiones Fedeban", como representante de " Fedecard- Visa", integrando un mismo grupo financiero con " la entidad actora, se lo traspasó irregularmente par encubrir una relación subyacente. Circunstancias que no han recibido acreditación. La Cámara, entre otros muchos antecedentes, ha estimado: "... La jurisprudencia del Tribunal ha reiterado que la letra que se suscribe como garantía de una tarjeta de crédito pierde, por desconocerse el saldo real, el carácter de título ejecutivo. Es estos casos no se cuestiona el documento como tal, sino la imposibilidad de despachar ejecución ya que el monto del título no responde a un crédito líquido y exigible sino al saldo pendiente por el uso de una tarjeta de crédito, sin que se pueda complementar con alguna certificación. Por esa razón se introdujo al Código de Comercio el actual artículo 661 bis ..." Voto N ° 602-M que se corresponde a resolución dictada a las 8:05 hrs del 5 de abril del año en curso.

Pero en el caso sub examine no aflora algún valladar que mengüe la liquidez y exigibilidad de la suma que se reclama. El principio de incorporación en los títulos valores significa que el derecho va integrado a este. Siendo indispensable y bastante, para hacer efectiva la atribución y demostrar su vivencia, la exhibición del documento. Colofón de ello es la legitimación, canon del que se deriva que sólo el propietario del título es quien puede ejercitar el derecho en el mismo contenido. De tal manera que asigna a quien lo posee la facultad de exigir al deudor el cumplimiento de la prestación (legitimación activa) y quien aparece como obligado se libera de la obligación pagando la deuda a aquél que luce como dominus del documento (legitimación pasiva). La regla de la literalidad se corresponde a la "sustantividad" o "independencia" que consiste en que el título se basta a si mismo, no pudiendo integrarse con otro documento; es el escantillón que se contrae al contenido del documento y significa por tanto que para determinar su naturaleza, vigencia y modalidad es necesario y decisivo el elemento escritura. Sin que pueda el deudor mistificar o variar su sustancia invocando elementos fuera de él y que no puedan ser reconocidos a su través; la literalidad da al dueño del título la seguridad de que su derecho no podrá ser contradicho por defensas apoyadas en hechos que no constante en aquél, salvo la nominada "exceptio doli mali". El mandamiento de la autonomía se produce porque el título alumbra de una declaración de voluntad del emitente, independientemente de cualquier otra relación contractual. El derecho que representa se basta per se. Sólo vive y se ejerce en y por el documento en donde está abrigado. La letra, andamiaje de la pretensión de la actora, no refleja noticia o testimonio que permita fichar una génesis como la que postula el accionado. Repárese que ni aún vía indiciaria media alguna ligazón entre la letra y balance de folio 14. Aquélla está clasificada con el número 020962 y el segundo alude a cuenta contabilizada con los guarismos 4517-2399-0101-8848. Amén de que se puso en circulación mediante el mecanismo de

endoso traslativo de dominio. Juega así la autonomía activa. Razón por la que no son oponibles al adquirente defensas que hayan podido enrostrarse al acreedor o tomador primigenio, hecha la exclusión de la conocida en la jerga forense y jurídica como exceptio doli mali que tiene cabida conforme a la inteligencia del artículo 668 del Código de Comercio. Excepción de dolo en la connotación de maquinación proterva para engañar a uno simulando alguna cosa y haciendo otra denunciando un tráfico cambiario irregular. El demandado estaba en el insoslayable deber de demostrar que la entidad actora - en calidad de endosatario y conformando con aquélla un mismo grupo económico- adquirió la letra con conocimiento de una factible anterior vinculación causal. Como sería el que hubiese sido irradiada para caucionar un concordato de tarjeta de crédito que concurriera a neutralizar la eficacia ejecutiva en este procedimiento electo. No honró la carga probatoria que impone el artículo 317, inciso 2º, del Código de Rito cuando recepta el aforismo "reus in excipiendo fit actor" significando que "el demandado que ejerce una excepción se convierte en actor. Ni siquiera hay un tenue atisbo de una inconfesada atadura simbiótica entre" Banco Federado Cooperativo de Ahorro y Crédito y Servicios Múltiples R.L.", hoy en bancarrota legal, e " Inversiones Fedeban S.A.". Que conduzca a corroborar posible rapto, conforme al mejor símil a utilizar, por parte del primero con la aviesa meta de perjudicar el derecho de defensa de Johnny González Calderón sumiéndolo en situación económica desesperante al conminarlo al pago de un metálico no determinado. Con la toricera finalidad de obtener la accionante un ilegítimo provento pecuniario o bien para contribuir que lo logre quien en su favor aparece abicando la potestad que confiere la letra de cambio que socorre la acción ejercitada. III.- Cumplida, pues, una reflexiva purificación de los escasos elementos legalmente introducidos al contradictorio puede afirmarse que la libranza cambiaria que vertebra la demanda es ciertamente un título con innegable abolengo ejecutivo. Del mismo florece sin violencia el

derecho de la actora para coaccionar al pago que registra. Eso excluye ausencia de derecho. El ente actor es el legítimo dueño de la potestad que hace valer, el demandado su obligado y estando vencida la deuda tiene aquél interés actual en que el órgano jurisdiccional se lo tutele. Lo que, por supuesto, suprime una falta en tal sentido. Su pretensión es asaz diáfana. La letra - respecto de la cual la accionante no ha percibido satisfacción dineraria- se giró para garantizar pago puro y simple de suma determinada. Al no haber demostrado el ejecutado Johnny González Calderón sus inconformidades ello cede en su contra y las defensas no pueden tomar otro camino que el de la indefectible desestimación como lo sancionó acertadamente la señora Jueza en su bien elaborado diagnóstico. El fallo recurrido se confirma en todos sus extremos."

FUENTES CITADAS:

- 1 HERNÁNDEZ AGUILAR Álvaro y ESCOTO FERNÁNDEZ Carmen María. EL COBRO DE LOS TÍTULOS BANCARIOS (ACCIONES Y EXPECIONES CAMBIARIAS). Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. Primera Edición 2004 San José, Costa Rica. Pp. 157-171
- 2 BERGEL Salvador Darío, PAOLANTONIO Martín Esteban. ACCIONES Y EXCEPCIONES CAMBIARIAS. TOMO I. Ediciones DEPALMA Buenos Aires. 1992. Pp. 213-224
- 3 MATILLA MOLINA Roberto. TÍTULOS DE CRÉDITO CAMBIARIOS. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición México D.F. 1977. Pp. 235-249.
- 4 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 166 de las ocho horas treinta minutos del dieciocho de marzo de dos mil cinco. Expediente: 99-001061-0163-CA.
- 5 TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia 194 de mas dieciseis horas cinco minutos del treinta y uno de marzo de dos mil ocho. Expediente: 02-100476-0295-CI.
- 6 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA. Sentencia número 245 de las catorce horas cinco minutos del primero de agosto de dos mil tres. Expediente: 03-000174-0010-CI.
- 7 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia número 274 de las ocho horas treinta minutos del veintidós de agosto de dos mil tres. Expediente: 94-000794-0184-CI.
- 8 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia número 1321 de las ocho horas quince minutos del trece de noviembre de dos mil tres. Expediente: 03-000114-0184-CI.
- 9 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 22 de las catorce horas diez minutos del cuatro de marzo de dos mil ocho. Expediente: 98-000022-0004-CI.
- 10 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA. Sentencia número 117 de las nueve horas treinta y cinco minutos del veintiocho de marzo del dos mil uno. Expediente: 00-000329-0010-CI.

11 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia número 141 de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del veintiseis de enero de dos mil uno. Expediente: 00-000391-0181-CI.